



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

**NECESIDAD DE LA DECLARACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA
PERSONA JURÍDICA COMO CONSECUENCIA DEL PROCESO
JUDICIAL DE QUIEBRA**

**PRESENTADA POR
VICTORIA SARA SERNAQUÉ ALATA**

**ASESOR
JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ

2019



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



FACULTAD DE DERECHO

“NECESIDAD DE LA DECLARACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA
PERSONA JURÍDICA COMO CONSECUENCIA DEL PROCESO
JUDICIAL DE QUIEBRA”

PARA OPTAR
EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

PRESENTADO POR
VICTORIA SARA SERNAQUÉ ALATA

ASESOR
DR. JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ

LIMA – PERÚ

2019

A Dios, quien con amor nos dice:

No tengan deudas pendientes con nadie, a no ser la de amarse unos a otros. De hecho, quien ama al prójimo ha cumplido la ley. Romanos 13:8

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, a Dios por el regalo inmerecido de la vida, a mis padres José Sernaqué y Victoria Alata, por haberme alentado a seguir estudiando, por su apoyo incondicional y el ejemplo de perseverancia que me dieron durante todo este tiempo. A mis Hijos Kislev y Misael por ser mi motivación y la razón de mi alegría y a Ronaldo Guedes Dias el hombre que amo, por creer en mí.

INDICE

Contenido

RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
INTRODUCCIÓN	10
CAPITULO I.....	12
Planteamiento Del Problema.....	12
1.1 Descripción de la situación problemática	12
1.2 Formulación del problema	13
1.2.1 Problema general.....	13
1.2.2 Problemas específicos.	13
1.3.1 Objetivo general.	14
1.3.2 Objetivos específicos.	14
1.4 Justificación de la investigación.....	14
1.4.1 Teórica.....	14
1.4.2 Utilidad Social.....	15
1.4.3 Ámbito de trascendencia.	15
1.4.4 Viabilidad de la investigación.....	15
1.5 Limitación de investigación	16
CAPITULO II	18
Marco Teórico	18
2.1 Antecedentes de la investigación	18
2.2 Bases teóricas	18
2.2.1 La Persona Jurídica.	18
2.2.2 Personas Jurídicas afectas a la ley concursal.	19

2.2.3 Definición de Persona Jurídica.....	20
2.2.4 Existencia, finalidad u objeto de la persona jurídica.....	22
2.2.5 Disolución, liquidación y Extinción de la Persona Jurídica.....	25
2.2.6 Sistema Concursal.....	37
2.2.7 Inicio del Procedimiento Concursal.....	46
2.2.8 La Quiebra.....	50
2.3 Definiciones de términos básicos.....	53
CAPITULO III.....	58
Formulación De Hipótesis.....	58
3.1 Hipótesis.....	58
3.1.1 Hipótesis General.....	58
3.1.2 Hipótesis específica.....	58
3.2 Definición operacional.....	58
CAPITULO IV.....	60
Metodología.....	60
4.1 Diseño de investigación.....	60
4.1.1 tipo.....	60
4.1.2 Nivel.....	60
4.1.3 Método.....	60
4.1.4 Diseño.....	60
4.2 Diseño muestral.....	61
4.3 Técnica de recolección de datos.....	61
4.4 Técnicas estadísticas para el procesamiento de la información.....	61

4.5 Aspectos éticos.....	61
CAPITULO V.....	62
Necesidad de la Declaración de la Extinción de la Persona Jurídica en el Proceso Judicial de Quiebra.....	62
5.1 Empresas declaradas en quiebra entre los años 2013 al 2018.....	63
5.2 Empresas declaradas en quiebra y extintas por el juez competente.....	67
5.3 Empresas extintas por resoluciones judiciales e inscritas en SUNARP	71
5.4 Cuestionario.	72
5.4.1 Lic. Julio Cesar Molleda Solís	72
5.4.2 Dr. José Enrique Palma Nevea.....	75
5.5 En Cuanto al Planteamiento del Problema y los Objetivos.....	79
5.5.1 Problema General.....	79
5.5.2 Problemas Específicos.	81
5.5.3 Objetivo General.	83
CAPITULO VI.....	84
Conclusiones	84
6.1 Sobre el nacimiento, existencia y extinción de la Persona Jurídica.....	84
6.2 El Sistema Concursal y el proceso judicial de Quiebra	85
CAPITULO VII	87
Recomendaciones.....	87

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Instituciones que permitirán la búsqueda de información

Tabla 2: Empresas declaradas en quiebra según IFCO – INDECOPI

Tabla 3: La no extinción de la persona jurídica.

RESUMEN

Dentro del artículo 99° Título III de la Ley General del Sistema Concursal, se encuentra plasmado el procedimiento judicial de quiebra, donde la intervención del Juez es primordial puesto que la mencionada ley lo reviste de poder para que pueda declarar la situación final del deudor, situación que para el investigador resulta impreciso pues cuenta con un vacío legal al no contener de forma literal la extinción de la persona jurídica (deudor), dada la situación de esta; razón por la cual nos es preciso determinar si es necesaria la declaración de la extinción de la persona jurídica una vez concluido el proceso judicial de quiebra teniendo como premisa que la ley anterior es decir, Ley de Reestructuración Patrimonial sí precisa el destino del deudor declarando no solo la extinción de su patrimonio sino la también la extinción de la persona jurídica, es por ello que en aras de hacer cumplir la finalidad de los procesos concursales señalado en su artículo II del título preliminar de la ley 27809 “ la salida ordenada del mercado” la presente investigación ha recogido de las instituciones involucradas al proceso esto es, Indecopi, juzgados y registro públicos información relevante y precisa que nos ha permitido llegar a una conclusión afirmativa y acertada de la necesidad del cambio o modificación del artículo 99° de la ley general del sistema concursal.

ABSTRACT

Within article 99° title III of the General Law of the Bankruptcy System, the bankruptcy judicial procedure is embodied, where the intervention of the Judge is paramount since the aforementioned law covers it with power so that it can declare the final situation of the debtor, situation that for the investigator is imprecise because it has a legal vacuum because it does not literally contain the extinction of the legal person (debtor), given the situation of the letter, reason why it is necessary to determine if the declaration of the extinction of the legal person is necessary once the judicial process of bankruptcy is concluded having as premise that the previous law is, Patrimonial Restructuring law does specify the debtor's destiny declaring not only the extinction of its assets but also the extinction of the legal entity, that is why in order to enforce the purpose of the bankruptcy proceedings indicated in its article II of the preliminary title of law 27809 "the orderly exit of the market" the present investigation has been collected from the institutions involved in the process, that is, indecopi, courts and public registry relevant and accurate information that has allowed us to reach an affirmative and accurate conclusion of the need for the change or modification of article 99° of the general law of the bankruptcy system.

INTRODUCCIÓN

En el año 1992 cuando tomó vigencia la Nueva ley que regulaba los procedimientos concursales y la quiebra esto es, la Ley General del Sistema Concursal, se añadió a su título preliminar los objetivos del sistema y la finalidad del procedimiento concursal, siendo una de ellas la permanencia de la unidad productiva (persona jurídica) siempre y cuando resultara viable su permanencia en el mercado o en su defecto se produzca la salida ordenada de esta; ante tal situación se desplegaron ciertas responsabilidades tales como la decisión sobre el destino del deudor, el cual recae sobre los acreedores involucrados según el artículo III del título preliminar de la mencionada ley de la misma manera el estado a través del INDECOPI, quien facilita y promueve la negociación entre los acreedores y deudores según el Artículo X del mismo título preliminar, por otro lado vemos la intervención del liquidador cuyas atribuciones, facultades y obligaciones se encuentran plasmadas en el artículo 83° y por último el Juez que según el artículo 99° declara la quiebra del deudor y la incobrabilidad de sus deudas, de la misma manera según el numeral 99.4, ordenará su archivo, la inscripción de la extinción del patrimonio, en su caso y emitirá los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores impagos; partiendo desde aquí el problema a investigar, dado que se busca precisar o determinar si es necesario que el artículo en mención sea modificado y por consiguiente se declare la extinción de la persona jurídica; en tal sentido, se ha desarrollado el presente a través de VII capítulos, capítulos en las que hemos considerado no solo la recopilación de documentos relevantes de las distintas instituciones que intervienen una vez declarada la quiebra del deudor, sino también, la participación de conocedores del derecho en materia civil y concursal, así mismo,

tanto la normativa nacional como extranjera han sido herramientas claves que nos ha permitido llegar a terminar este trabajo de manera satisfactoria

CAPITULO I

Planteamiento Del Problema

1.1 Descripción de la situación problemática

Tanto la ley como muchos autores afirman que la persona jurídica nace con un fin y origen negocial; sin embargo la existencia de ésta dependerá de que cumpla con ciertos parámetros, requisitos o elementos, siendo una el sustrato social o material que vienen a ser los individuos, el patrimonio y el fin; Por otro lado en nuestra Constitución Política del Perú del año 1979, refiere que el Estado promueve el desarrollo económico y social, por ello la creación de la persona jurídica es un Derecho atribuido y respaldado por el Estado, pero como todo derecho adquirido también viene con una obligación de la mano pudiendo mencionar por lo pronto el Artículo 131° “El Estado reconoce la libertad de comercio e industria. (Derecho atribuido). La ley determina sus requisitos, garantías, obligaciones y límites. Su ejercicio no puede ser contraria al interés social, ni lesivo a la moral, la salud o a la seguridad pública” (obligaciones). Partiendo que, para constituir, crear y/o darle vida a la persona jurídica esta tiene que revestirse de ciertos elementos y cumplir con requisitos esenciales para su existencia, tal y como se lee líneas arriba. Así mismo, la constitución de 1993 reafirma esta posición en su artículos 59° donde señala lo siguiente: “El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio o industria”... (...) “el Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa”. De la misma manera los incisos 14 y 15 del artículo 2° toda persona tiene derecho: “A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. A trabajar libremente con sujeción a Ley”.

Si respaldamos lo subrayado líneas arriba, (**con sujeción a Ley**) el elemento esencial para la creación de una sociedad según el artículo 1° de la Ley General de Sociedades, en adelante LGS, artículo 78 y 82° del Código Civil en adelante C.C y por último el 1° de la Ley de Empresa Individual De Responsabilidad Limitada en adelante E.I.R.L son: los bienes o servicios, el patrimonio, el fin entre otras.

Todas y cada una de estas normas legales hacen referencia de los elementos esenciales para la existencia de la persona jurídica, Por otro lado, dentro de la vida comercial existen riesgos, riesgos que cortan toda expectativa de sobrevivencia en el mercado llevando en muchas ocasiones a la quiebra de las llamadas personas jurídicas, razón por el cual el Estado en aras de amenorar estos riesgos a creado, modificado y adecuado según nuestra realidad social y política ciertas leyes siendo una de estas La Ley General del Sistema Concursal, en adelante LGSC, ley que en su artículo 99° no da referencia alguna sobre el destino de la persona jurídica una vez concluido el proceso judicial de quiebra, a nuestro parecer vacío legal que nos lleva a investigar.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general.

¿Es necesario declarar la extinción de la persona jurídica como consecuencia del proceso judicial de quiebra?

1.2.2 Problemas específicos.

- ¿La quiebra conlleva a la extinción de la persona jurídica?
- ¿Podría permanecer en el mercado una persona jurídica declarada en quiebra?

Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general.

Determinar si es necesario declarar la extinción de la persona jurídica como consecuencia del proceso judicial de quiebra.

1.3.2 Objetivos específicos.

- Determinar si la quiebra conlleva a la extinción de la persona jurídica,
- Determinar si puede mantenerse en el mercado una persona jurídica declarada en quiebra.

1.4 Justificación de la investigación

1.4.1 Teórica.

Es de notar que la LGSC no menciona en absoluto el destino de la persona jurídica una vez concluido el proceso judicial de quiebra, a diferencia de la ley que la antepone Ley de Reestructuración Patrimonial (Decreto Ley 845) donde claramente en el segundo párrafo de su artículo 88° señala se declare la extinción de la empresa, así mismo, la LGS precisa la extinción de la persona jurídica una vez disuelta orientada por la voluntad de los socios, acuerdo de la junta de acreedores, resolución adoptado por la Corte Suprema y/o por regulación de la misma LGS, sin embargo el destino de la persona jurídica no puede ser orientada de la misma manera en la LGSC por la laguna jurídica de ésta, lo que nos lleva a afirmar que hay una falta de regulación específica, por lo tanto, requiere de una investigación relacionada al propósito de la permanencia de la persona jurídica en el mercado, que aportes o riesgos a la sociedad puede causar y ante tales consecuencias sean positivas o negativas, si

es que realmente existe la necesidad de la extinción de la persona jurídica una vez concluido el proceso judicial de quiebra.

1.4.2 Utilidad Social.

Es necesaria la literalidad en la normativa en cuanto a la extinción de la persona jurídica, para evitar inseguridad respecto a su vigencia.

1.4.3 Ámbito de trascendencia.

Creemos que esta investigación tendrá un alcance a nivel nacional, ya que partimos de la necesidad de modificar uno de los artículos de la LGSC, pues a nuestro parecer existe laguna legal.

1.4.4 Viabilidad de la investigación.

1.4.4.1 Técnica.

Resulta viable ya que contamos con los recursos necesarios, dentro de estas la capacidad y el conocimiento suficiente para desarrollar los distintos puntos concernientes al tema a investigar, pues la tesista es egresada de la carrera de derecho con especialidad en los dos últimos años en derecho corporativo, cuya curricular presenta el curso de Derecho Concursal, así mismo ha participado en el curso de Especialización en Derecho Concursal organizado por la Asociación Civil THEMIS, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 24 horas lectivas en el curso de actualización de Derecho Societario, organizado por el grupo de estudios sociedades de la Universidad Mayor de San Marcos, así mismo ha participado en el Congreso Nacional de Derecho Concursal

organizado por el CAL - Colegio de Abogados de Lima y otros, permitiendo de este modo tener amplios conocimientos en el tema a desarrollar.

1.4.4.2 Material.

Cabe resalta que, si bien no existen investigaciones respecto al tema en concreto, sí contamos con otros recursos que harán posible que la investigación se lleve a cabo, por ejemplo, las páginas de las instituciones como el INDECOPI y SUNARP que cuentan con información idónea lo que permitirá el ahorro de tiempo, así mismo la aceptación por parte de juristas y conocedores del derecho en materia concursal aportando sus ideas a través de entrevistas.

1.4.4.3 Operativa.

Respecto a los recursos económicos con los que se cuenta para esta investigación no tenemos un monto exacto de inversión, pero sí contamos con la capacidad de obtener lo que se requiera en el camino.

1.5 Limitación de investigación

Hemos podido observar que una de las limitaciones sería el período de tiempo de recolección de la información que comprende desde los años 2012 al 2017, la cantidad de resoluciones que tendríamos que revisar en los juzgados civiles especializados, presumiendo que la cifra sea 149 ya que se tendrán que revisar cada una de las empresas declaradas en quiebra durante los años mencionados presentados por INDECOPI. Otra de las limitaciones es la falta de actualización en los registros de dicha institución, pues no existe un orden en el estado de la página denominada Información Concursal IFCO.

De la misma manera sería el costo que acarrearía el solicitar las últimas resoluciones en los registros de Personas Jurídicas para comprobar cómo ha sido inscrita la quiebra en cada una de esta empresa.

CAPITULO II

Marco Teórico

2.1 Antecedentes de la investigación

Vale recalcar que el presente trabajo de investigación no cuenta con antecedente alguno respecto de la necesidad de extinguir a la persona jurídica una vez concluido el proceso judicial de quiebra cuyo ítem se centra en el artículo 99° de la LGSC sin embargo, existen algunos autores que consideran importante este tema tal es, el Dr. Carbonell (2015). El cual Señala en su libro de Derecho Concursal Peruano respecto del artículo en mención que: “debió incluirse en la norma el asunto de la extinción de la empresa” (Pag. 359).

Por otro lado, Se ha realizado una búsqueda en algunas universidades del Perú, tales como la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP, Universidad de San Martín de Porres USMP, Universidad de Lima y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos UNMSM no encontrándose a la fecha investigación alguna respecto al tema ya señalado.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 La Persona Jurídica.

Es importante dar a conocer que este capítulo nos ayudara a resolver ciertos interrogantes que aborda el tema materia de investigación, ya que consideramos que existe un vacío legal en el Artículo 99° de la LGSC puesto que el legislador no precisó literalmente la extinción de la persona jurídica una vez concluido el proceso judicial de quiebra, dejando así, a nuestro parecer, la incertidumbre del futuro de ésta, entiéndase de la persona jurídica; sin embargo hay que tener en cuenta que dentro del

ámbito privado jurídico y comercial existen diversas personas jurídicas que se diferencian una de la otra y esta diferenciación nos permitirá reconocer a que persona jurídica es aplicable el régimen concursal.

2.2.2 Personas Jurídicas afectas a la ley concursal.

Dentro del mundo económico y mercantil, los actos de comercio, el intercambio de bienes y servicio y las múltiples actividades que se realizan en el mercado, han ido obteniendo gran cabida en el ámbito jurídico, obligando al legislador a regular de manera específica y separar cada acto, acción, hecho o efecto que deriven de actividades realizadas por las distintas clases de empresas y/o personas jurídicas; es por ello que consideraremos dentro de la investigación a 3 de ellas: La e

1.- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

(...) es la persona jurídica que nace con la finalidad de promover la actividad empresarial realizada por empresarios individuales. (...) es un mecanismo jurídico para organizar y fomentar la pequeña y mediana empresa a través del beneficio de la afectación de un patrimonio social y la responsabilidad limitada. (Espinoza, 2008, Pág. 281).

2.- La Asociación regulada por el Código Civil.

Señala Carhuatocto (2005). “(...) la asociación, al perseguir un fin no lucrativo podrá realizar actividades económicas que generen excedentes, pero no podrá distribuirlos o repartirlos entre sus miembros sino destinado a su objeto social y a su fin altruista” (Pág. 233).

3.- La Sociedad según la Ley General de Sociedades.

Carhuatocto (2005), “La Ley General de Sociedades regula a la persona jurídica cuyo propósito exclusivo es la realización de actividades económicas con la finalidad de obtener un excedente, ganancias o beneficio económico para los socios o miembros”. (Pág. 304).

2.2.3 Definición de Persona Jurídica.

Si bien es cierto que las normativas a tratar en esta investigación no definen a la persona jurídica como tal, es necesario precisar que tendremos en cuenta el artículo 80° del C.C respecto de la Asociación¹, el artículo 1° de la LGS en cuanto a la Sociedad como tal² y el artículo 1° de la ley 21621 sobre la EIRL³. Por otro lado, hemos visto pertinente mencionar la definición que algunos autores dan respecto de la persona jurídica como por ejemplo, la doctora

¹ “Es una organización estable de personas naturales o jurídicas o de ambas, que a través de una actividad en común persigue un fin no lucrativo”.

² “Quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes y servicios para el ejercicio en común de actividades económicas”.

³ “Es una persona jurídica de derecho privado por voluntad unipersonal con patrimonio propio distinto al de su titular que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa.

Amado (2012), señala que: (...) “Es la unión de personas que se agrupan de forma organizada para la búsqueda de un fin determinado –lícito– y a quien el ordenamiento le reconoce capacidad de actuación independiente”. (Pág. 134)

Por otro lado el Dr. Carhuatocto (2005), define a la persona jurídica de la siguiente manera:

(...) Instrumento jurídico por el cual se consigue realizar una operación de reducción de personas individuales, organizadas con un fin determinado, a un centro unitario de referencia normativa, al cual se le va imputar derechos y deberes. Precisando que esta categoría tiene nexo y dependencia con las personas que la conforman (...). (Pág. 49).

De la misma manera el Dr. Montoya (2004) “La empresa como persona jurídica, es una tesis que pretende otorgar a la empresa vida propia. Los distintos elementos aislados que la forman estarían dotados de independencia jurídica, lo que significaría, en buena cuenta, la separación conceptual entre empresario y empresa” (Pág. 74).

Instrumento jurídico por el cual se constituye que varias personas que se organizan de forma libre y voluntaria, cumpliendo con las formalidades previstas en la ley, se reúnan para realizar una serie de actos, dirigido al logro de fines y objetivos reconocidos por el ordenamiento jurídico (Guzmán, 2016, Pág. 21).

De Ruggiero (1994) define a la persona jurídica como: “toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes y a los que, para su consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el estado una capacidad de derechos patrimoniales” (Pág. 440)

Mallqui y Caballero (2017). “La persona jurídica es un sujeto de derecho que fusiona las voluntades y los esfuerzos de una pluralidad de personas para la consecución de finalidades lucrativas o no”. (Pág. 193)

2.2.4 Existencia, finalidad u objeto de la persona jurídica.

2.2.4.1 Según el código Civil.

Respecto a la existencia de la persona jurídica, El artículo 77°, del título I en la segunda sección nos dice: “la persona jurídica empieza a existir el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley”. En palabras de la Dra. Amado (2012) “La Persona Jurídica nace como consecuencia de un acto jurídico (acto de constitución), (Pág. 134).

Por otro lado el Artículo 78° acota la condición ajena que tiene la persona jurídica en relación a sus miembros, pues estos “no tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas”.

Así mismo Fernández (2016) hace mención a la existencia de la persona jurídica en base a tres elementos esenciales basándose en los artículos 77° y 78° del C.C, siendo estos el dato formal, las conductas humanas y los fines, en donde señala lo siguiente:

Respecto del dato formal. A nivel normativo se trata únicamente de un centro unitario de imputación de normas cuya existencia depende de cómo lo señala el artículo 77, de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley. Es así que, a partir del acto formal de la inscripción en un determinado registro, la persona jurídica adquiere esa peculiar existencia formal de centro unitario de imputación de normas. Distinta de la real existencia de todas y cada una de las personas naturales que la integran con voluntad y decisiones propias, actuando y representando a la persona jurídica.

(Pág. 360)

Ahora sobre la finalidad, Fernández señala que sería absurdo concebir una organización de personas carentes de finalidad “Tales fines valiosos son precisamente los que otorgan un sentido a la vida humana social. No existe persona jurídica que deje de perseguir un definido fin valioso”. (Fernández, 2016, Pág.360, 361).

2.2.4.2 Según la Ley General de Sociedades

En principio la LGS no describe de forma literal el nacimiento de la persona jurídica, sin embargo, señala de qué manera se inicia el ejercicio de sus actividades económicas.

Artículo 5° “Contenido y formalidades del acto jurídico La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto (...) Los actos referidos en el párrafo anterior se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad”.

Artículo 6° respecto de la personalidad jurídica señala que “la sociedad la adquiere desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscriba su extinción”.

Por otro lado, en cuanto a su finalidad u objeto la ley 26887 en su artículo 11° señala: “la sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social, se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines (...)”.

Así mismo el objeto de la sociedad se encuentra constituido por aquellos negocios u operaciones lícitas que, en virtud del pacto social de constitución, podrá realizar la sociedad para lograr el fin común al que aspiran los socios. Es debido a este objeto social que los socios deciden participar en la sociedad, aportar capitales y asumir riesgos del negocio. El objeto describe detalladamente, incluidos los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines y deben poseer las características de posible y lícito, aunque no se encuentren expresamente indicados en el pacto social o en los estatutos. En consecuencia, no se debe considerar al objeto social como un límite inexorable para cualquier operación de la sociedad que no se encuentre dentro de sus enunciados. De esta forma se confía en la intención de los administradores sin perjuicio de que la Ley General de Sociedades exija claridad y precisión en los enunciados. (Echaiz y Aguila, 2016, Pág. 9).

2.2.4.3 Según La Ley de La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada El Art. 13° de esta ley establece que “La empresa se constituirá, por escritura pública otorgada de forma personal por quien la constituye y deberá ser inscrita en el Registro Mercantil y dicho acto de formalidad será la que otorga personalidad jurídica a la Empresa, considerándose así el inicio de las operaciones”.

Respecto de la finalidad de la ley de EIRL el artículo 1° enmarca lo siguiente: “(...) se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa (...)”. Artículo 8° “cualquiera que sea su objeto es de duración indeterminada y tiene carácter mercantil”. Los cuales deberán ser señalados en la escritura pública de constitución de forma clara y precisa según el artículo 15° literal d.

2.2.5 Disolución, liquidación y Extinción de la Persona Jurídica.

2.2.5.1 Según la legislación nacional.

Antes de abordar las distintas formas que determinan las normas para la disolución liquidación y extinción de las personas jurídicas es necesario tener en cuenta que tanto las Asociaciones, Sociedades y Empresas individuales de responsabilidad limitada serán declaradas judicialmente en quiebra teniendo como premisa el agotamiento de su patrimonio y acreedores pendientes de pago.

2.2.5.1.1 El Código Civil.

Respeto de la **Asociación**, el artículo 82° Señala que su estatuto debe contener y expresar entre otras cosas lo siguiente: inciso 1 “la denominación, **duración** y domicilio (...)”. Inciso 8 “las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes”.

Más adelante en su Artículo 94° nos dice que: “La asociación se disuelve de pleno derecho cuando no pueda funcionar según su estatuto”.

Artículo 95° “La asociación se disuelve por liquidación, según lo acordado por su respectiva Junta de Acreedores de conformidad con la ley de la materia”.

En caso de pérdidas acumuladas deducidas las reservas superiores al tercio del capital social pagado, el consejo directivo debe solicitar el **inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de la asociación, conforme a la ley de la materia** y bajo responsabilidad ante los acreedores por los daños y perjuicios que resulten por la omisión.

En el Artículo 96° vemos la intervención del Ministerio Público quien revestido de autoridad puede solicitar al juez la disolución de la asociación si se advierte la realización de actividades o fines que resulten contrarios al orden público y a las buenas costumbres.

Artículo 97° “De no haberse previsto en el estatuto de la asociación norma para el caso en que no pueda seguir funcionando o para su disolución, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599, inciso 2”.

Resumiendo, la asociación se disuelve por: 1) acuerdo de los asociados, 2). - pleno derecho, 3). - **quiebra**, 4). – mandato Judicial y 5). - falta de norma estatutaria.

2.2.5.1.2 *La Ley General de Sociedades*

El Artículo 407° de la presente Ley enumera 9 formas de disolución de la persona jurídica, sin embargo, solo nos enfocaremos en 2 de ellos. La sociedad se disuelve según el inciso 4 por: “Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado (...)”. Inciso 5 “Acuerdo de la junta de acreedores, amparado conforme a la Ley de la materia o quiebra”.

Las disposiciones generales que señala el artículo 413° nos dice: “Disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación”.

“La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba en el Registro”.

Este último párrafo sobre la inscripción de la extinción en registros se da siempre y cuando durante el proceso de liquidación y efectuado los pagos aún exista remanente en los bienes del deudor, en caso contrario el liquidador tendrá que informar y pedir al juez que declare la quiebra tal como lo señala **el artículo 417° “si durante la liquidación se extingue el patrimonio de la sociedad y quedan acreedores**

pendientes de ser pagados los liquidadores deben de convocar a la junta general para informar la situación sin perjuicio de solicitar la declaración judicial de quiebra, con arreglo a la ley de la materia". Esto es la Ley General del Sistema Concursal.

La extinción de la sociedad según el artículo 421° "una vez efectuada la distribución del haber social la extinción de la sociedad se inscribe en el registro".

La sociedad se presenta mediante recurso firmado por el o los liquidadores, indicando la forma cómo se ha dividido el haber social, la distribución del remanente y las consignaciones efectuadas y se acompaña la constancia de haberse publicado el aviso a que se refiere el artículo 419.

2.2.5.1.3 La Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

La Ley 21621 en su capítulo XII de la Disolución y Liquidación de la Empresa, nos da a conocer una lista de distintas formas de disolución de la empresa como veremos a continuación.

Artículo 80°- La empresa se disuelve por:

1. La voluntad del titular (...);
2. Conclusión de su objeto o imposibilidad sobreviniente de realizarlo;

3. Perdidas que reduzcan el patrimonio de la empresa en más de cincuenta por ciento (...);
4. **Quiebra de la empresa, si no fuera levantada según la ley de la materia;**
5. Muerte del titular;
6. Resolución judicial;
7. Por cualquier otra causa de disolución prevista en la Ley.

Artículo 97° “cualquiera de los acreedores de la empresa podrá solicitar la declaración de quiebra de la misma, en ejercicio del derecho que señala la Ley Procesal de quiebra y de acuerdo con el procedimiento señalado en dicha Ley”.

2.2.5.2 Según legislación extranjera.

2.2.5.2.1 Argentina.

a). - Civil y Comercial de la Nación – Ley 26.994

Según el Artículo 155 de la presente Ley respecto de su duración nos señala que: “La permanencia de la persona jurídica en el mercado es ilimitada en el tiempo, salvo que esta se contravenga con la ley o el estatuto”. De la misma manera en su Artículo 163 Sobre causales de disolución, la normativa sostiene que la persona jurídica se disuelve por:

- a) la decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto o disposición especial;
- b) el cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto constitutivo subordinó su existencia;

- c) la consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviviente de cumplirlo;
- d) el vencimiento del plazo;
- e) la declaración de quiebra; la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto. (...)

Por otro lado en el capítulo 2 sección 2da en su título simples asociaciones de su Artículo 191 sobre la Insolvencia nos refiere:

En caso de insuficiencia de los bienes de la asociación simple, el administrador y todo miembro que administra de hecho los asuntos de la asociación es solidariamente responsable de las obligaciones de la simple asociación que resultan de decisiones que han suscripto durante su administración.

Los bienes personales de cada una de esas personas no pueden ser afectados al pago de las deudas de la asociación, sino después de haber satisfecho a sus acreedores individuales.

b) Ley de Concurso y Quiebras - Ley 24.522

Según el artículo 232 - Presupuestos, en la sección II - Clausura por falta de activo señala que “Debe declararse la clausura del procedimiento por falta de activo, si después de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para

satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que, prudencialmente, aprecie el juez”.

Artículo 235.- Personas jurídicas.

En el caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos. A este efecto, no rige el límite temporal previsto en el Artículo 116.

Artículo 237.- “Duración de la inhabilitación. **La inhabilitación de las personas jurídicas es definitiva**, salvo que medie conversión en los términos del Artículo 90 admitida por el juez, o conclusión de la quiebra”.

2.2.5.2.2 Colombia.

a). -Código de Comercio - Decreto 410

Sobre los requisitos para la Constitución de una Sociedad el Artículo 110 suscribe: “La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: (...) 9) La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma (...)”.

Por otro lado en el artículo 218° - Causales de Disolución de la Sociedad, La sociedad comercial se disolverá por: (...) 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad. (...)

b). -Ley de Insolvencia Empresarial Ley N° 1116 -2006/12

En el artículo 50 que se encuentra subsumido en el Capítulo VIII, la presente Ley establece los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial y lo que produce la declaración judicial del proceso de liquidación siendo estos: “1. La disolución de la persona jurídica y 2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere”. (...) Por otro lado sobre la terminación del proceso de liquidación judicial según el artículo 63° esta terminara: “1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación y 2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización”.

Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. **La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora.**

2.2.5.2.3 España.

a) Código Civil - Real Decreto de 24 de julio de 1889

En el artículo 39 respecto de las corporaciones, asociaciones y fundaciones señala que:

Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían,

dejasen de funcionar, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiera en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

Artículo 1680.

La sociedad dura por el tiempo convenido; a falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto a la sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el artículo 1.700 y lo dispuesto en el artículo 1704.

Artículo 1700. La Sociedad se extingue:

1º Cuando expira el término porque fue constituida.

2º Cuando se pierde la cosa, o se termina el negocio que le sirve de objeto.

3º Por muerte, **insolvencia**, incapacitación o declaración de prodigalidad de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1.699.

4° Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1.705 y 1.707.

Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3° y 4° de este artículo las sociedades a que se refiere el artículo 1.670, en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de Comercio.

b). -Ley Concursal - Ley 22/2003

En el inciso 3 del artículo 178° sobre los efectos de la conclusión del concurso nos dice que: **“al declararse la conclusión del concurso ya sea esta por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica el juez acordará su extinción”** así mismo nos dice que “se ordenará la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.”

2.2.5.3 Según algunos juristas y conocedores del derecho.

Elías (1999) Señala lo siguiente:

Resulta importante señalar que la disolución no es asunto que afecta únicamente a la sociedad que se encuentra incurso en alguna de sus causales, pues con ella también quedan resueltas las relaciones jurídicas que la sociedad hubiese contraído frente a terceros. A partir de la concurrencia de la causal o del acuerdo de disolución, la

sociedad tiene como finalidad la de liquidar su patrimonio y extinguirse. (Pág. 1078).

Cieza, (2013). Acerca de la persona jurídica se ha señalado que:

Una vez constituida la persona jurídica no debe disolverse por la voluntad sola de sus miembros actuales, porque su existencia es independiente de la primera; sino que es necesaria aquí la autorización del poder supremo, tanto más cuando de otra parte las personas jurídicas pueden ser disueltas por la exclusiva decisión de la autoridad, no obstante, la voluntad de sus miembros, si llegaran a comprometer la seguridad o los intereses del estado (Pág. 24)

Hundskopf (2013) nos dice:

Si bien es cierto en la LGSC no se señala de manera expresa que la inscripción de la declaración judicial de extinción del patrimonio de la persona jurídica determina la extinción de la sociedad, debe tenerse en cuenta que dicha inscripción determina la extinción de esta, en razón del cumplimiento de la finalidad de la disolución, cual es la liquidación y extinción del patrimonio de la sociedad. (...)

Consecuentemente una vez extinguido el patrimonio social de una sociedad se producirá también la extinción de la misma, al haberse cumplido la finalidad buscada con la disolución y liquidación. Si en el

transcurso de la liquidación se extingue el patrimonio social sin que se haya pagado a todos los acreedores, se declara la quiebra de la sociedad, quiebra que determina a su vez su extinción. (Hundskopf, 2013, Pág. 198)

Raspall y Raspall (2014) haciendo referencia a la clausura del procedimiento y conclusión de la quiebra señalan lo siguiente:

(...) porque la declaración de la quiebra produce la disolución de la persona jurídica y de hecho liquidado su patrimonio –sus bienes-, no quedan expectativas de cobrar a futuro contra la sociedad; ella deja de existir, más allá de las acciones de responsabilidad contra socios o administradores. (Pág. 324)

Mallqui y Caballero (2017) “Una vez culminado el proceso de liquidación, proseguimos con la extinción de la persona jurídica cancelando, por ello, su partida registral. Esta constituye la desaparición definitiva de la persona jurídica en el mundo económico y jurídico” (Pág. 207).

Algunas personas jurídicas tienen una duración indefinida, como las de derecho público; las de derecho privado, en general, pueden dejar de existir. En las personas jurídicas de derecho privado es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término *disolución* se refiere en forma especial a la extinción de la

personalidad, y le vocablo *liquidación*, a la extinción patrimonio social. (Rene Alejandro, 2018, Párrafo 16).

2.2.6 Sistema Concursal

2.2.6.1 El Derecho Concursal en el Perú y su Evolución Legislativa

En el año **1852** se estableció con el **Código de Enjuiciamiento Civiles** dos clases de concurso judicial, el Concurso voluntario y el Concurso necesario, siendo el primero de ellos la opción que tomaba el propio deudor, presentando su solicitud de sometimiento a concurso, y el segundo de ellos era presentado por el acreedor o acreedores ante la cesación de pagos del deudor. La quiebra era institución exclusiva de deudores comerciantes, mientras que los deudores civiles eran considerados insolventes.

En **1902** con la creación del **Código de Comercio** se reguló la quiebra, estableciéndose como presupuestos que se aplique solo a personas que se dedicaban al comercio, estableciendo en su libro IV las reglas de suspensión de pago, lo cual se aplicaba al comerciante con bienes suficientes para cubrir sus deudas pero sin liquidez, el artículo 883 de este código faculta al acreedor a constituirse en estado de suspensión de pagos esto quiere decir, el acreedor impago se constituye antes de la declaración de quiebra del comerciante. y por otro lado el Juicio de quiebras que se aplicaba al comerciante con bienes insuficientes para cubrir sus deudas, la cual procedía si era solicitada por el propio deudor o alguno de sus acreedores. Ambos procesos a cargo de la autoridad judicial a diferencia de nuestra ley actual pues el proceso concursal se encuentra a cargo del INDECOPI con una intervención mínima por parte del juez.

El Código de Procedimientos Civiles de 1912 regulo tres tipos de proceso concursales: El “Juicio de Concurso”, que recae sobre los bienes del deudor no comerciante, La “Suspensión de Pagos” proceso que se estableció a los comerciantes que se encontraban en situación de iliquidez, y por último el “Juicio de Quiebra” que se aplicaba al comerciante que presentaba como presupuesto objetivo que el pasivo superaba sus Activos.

La Ley Procesal de Quiebras, Ley N° 7566, - 1932 con esta ley el juez y el síndico, ambos funcionarios del Estado y principales figura en el proceso de quiebras ya que sus decisiones eran liquidatorias, cerrando toda posibilidad de conservar o restaurar a las empresas viables; este proceso tenía como objetivo liquidar todos los bienes del deudor a fin de procurar el pago de sus obligaciones, donde la venta de sus bienes se daba en un solo proceso judicial asimismo, en este proceso no existía mucha actividad o intervención por parte de la junta de acreedores. Sin embargo, dicha ley faculta al síndico para continuar el fallo, requiriendo el consentimiento de los acreedores, la que también podrían obtenerla, si se incluyen a los disidentes pagándole su cuota o asegurándole su pago. Una de las características de esta ley también fue que este proceso de quiebras no se limitaba a los deudores comerciantes, sino también al deudor que no practicaba en actos de comercio, es decir, al ciudadano común siendo la quiebra la única opción para resolver el estado de insolvencia. La quiebra del deudor en esta ley podía ser fortuita, culpable o fraudulenta.

El decreto Ley N° 26116 denominada **Ley de Reestructuración Empresarial**, promulgada el 28 de diciembre de **1992**, que permite al acreedor decidir sobre el destino de los bienes del deudor, esto es a). - Reestructuración, b). - Disolución y

liquidación extrajudicial y c).- Quiebra judicial. En esta ley vemos como actores principales a la junta de acreedores que, en un ambiente propicio negociaran y plantearan la decisión a tomar, siendo dirigidos por un ente administrativo, el indecopi, que interviene como autoridad concursal.

El artículo 46 del decreto Legislativo 845 **Ley de Reestructuración Patrimonial** promulgado el 20 de setiembre de 1996, establece la misma finalidad de la Ley de Reestructuración Empresarial; esto es, generar un ambiente idóneo para la negociación entre acreedores y deudor respecto del destino del patrimonio del deudor sometido al procedimiento concursal; esta ley establece nuevos procedimientos alternativos a la insolvencia tales como el concurso preventivo y procedimiento simplificado, siendo la quiebra la última ratio al darse por concluida el proceso de liquidación y ante un activo insuficiente en donde quedan acreedores impagos. Dentro del proceso de reestructuración los acreedores se encuentran facultados para la administración y funcionamiento de la empresa, tomando las decisiones que más favorables les parezca, inclusive la modificación de estatutos o escritura social.

En la actualidad la Ley 27809 promulgada en agosto del 2002, Ley General del Sistema Concursal - LGSC, simplifica el procedimiento concursal en dos, el procedimiento concursal preventivo y el procedimiento concursal ordinario, el primero de ellos a solicitud del deudor quien deberá cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 103 y 104, y el segundo que se iniciará a solicitud tanto del deudor como del acreedor o acreedores. Dentro de esta nueva ley al igual que la anterior, encontramos a la junta de acreedores facultada en administrar el funcionamiento de la empresa en tanto se tome por la decisión de reestructuración dada la viabilidad de esta.

2.2.6.2 Objetivo del sistema concursal.

Tomado como base artículo I del Título Preliminar de nuestra Ley 27809, que nos dice: “el objetivo de la presente Ley es **la recuperación del crédito** mediante la regulación de procedimientos concursales que promueven la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor”.

No hay duda que el objetivo que pretende alcanzar la ley concursal es la recuperación del crédito en beneficio único del acreedor o acreedores; razón por el cual Ramos Padilla en respaldo de lo dicho en el artículo 1° declara lo siguiente:

Es así que el derecho concursal persigue, fundamentalmente, la satisfacción colectiva de los acreedores del deudor común mediante el recupero del crédito, y esto lo puede lograr liquidando el patrimonio del deudor y repartiendo el producto de la liquidación entre los acreedores, o a través de un plan o convenio que permita, de manera especial, el mantenimiento de la empresa del deudor. (Ramos, 2016, Pág. 35)

(...) En conclusión, el objetivo de los procedimientos concursales, no puede ser mantener puestos de trabajo cuando la aguda situación crítica manifieste que tal trabajo ya no puede existir, o sea cuando no tiene viabilidad; tampoco puede ser la protección del patrimonio del deudor, porque esto es un efecto de la declaración de insolvencia, por ello, del Derecho Concursal persigue fundamentalmente el recupero

del crédito y esto lo puede lograr liquidando el patrimonio del deudor y repartiendo el producto de la liquidación entre los acreedores, o a través de un plan o convenio que permita de manera especial, el mantenimiento de la empresa de deudor. (Ramos, 2016, Pág. 38).

2.2.6.3 Finalidad del Sistema concursal.

Nos es imprescindible mencionar la finalidad de los procedimientos concursales dada las secuelas, resultados u efectos que estos traerían consigo, ya que su finalidad solo nos lleva a dos caminos, siendo esta la reestructuración de la empresa, siempre y cuando sea viable o en su defecto, la salida ordenada del mercado.

En el art II del título preliminar de nuestra LGSC refiere:

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o en su defecto a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

Consideramos que la finalidad de un procedimiento concursal, engloba la tutela del crédito en su máxima expresión, no pueden adoptarse medidas extremas que dificulten dicha recuperación del crédito para un acreedor que circunstancialmente termine siendo vinculado de su deudor. La vinculación deberá calificarse en base a un

control preponderante, efectivo, real, influyente y/o decisivo
(Carbonell, 2015, Pág. 47).

La Función de la ley concursal debe basarse en “mitigar los costos de transacción generados por la incertidumbre de la intangibilidad del patrimonio del deudor en crisis (que no debería alterarse hasta que decidan los acreedores) para lograr la reunión de los acreedores involucrados, establecer el derecho que le asiste a cada acreedor y proporcionar claridad de alternativas que pudiera tener el acuerdo en tal reunión mediante el acceso a la información relevante, lo importante para Ramos (2016) es que:

“Se logre un acuerdo” (mediante el sistema de mayorías) que permita recuperar sus créditos, ya sea “decidiendo por la continuidad de las actividades de la empresa del deudor, si es viable; o si no, el retiro ordenado de ese del mercado” (si no tiene viabilidad mediante su liquidación); opciones que deben efectuarse dentro del procedimiento concursal (Pág. 17).

Fernández (2016) “el objetivo de la LGSC es la recuperación del crédito y no la proyección del crédito, lo cual condice con la filosofía del sistema concursal, que es otorgar un espacio dentro del cual los acreedores decidan cómo recuperar sus créditos”. (Pág. 31)

2.2.6.4 Principios del derecho concursal.

Dentro de la LGSC como toda normativa, se han desarrollado ciertos principios indispensables que se tomaran en cuenta puesto que garantizan el buen manejo del procedimiento concursal como disciplina autónoma, siendo 3 los principios que la rigen.

a). - Principio de universalidad.

Sobre este principio el Dr. Lozano (2015) precisa que:

El proceso afecta a todo el patrimonio del deudor, esto es todo el activo y pasivo del deudor, salvo las exclusiones legales (que son sus bienes inembargables y los excluidos por leyes especiales, por lo tanto, tenemos entonces que, los acreedores cuentan con todo el patrimonio del deudor para ejercer acciones que crean convenientes. De darse el caso, es ante una sola autoridad en donde se ventilan todos los conflictos relativos a los bienes del deudor y el pago de sus obligaciones (Pág. 179).

De la misma manera Ramos (2016) no dice que: En estos procesos, la totalidad del patrimonio del deudor es afectado por el procedimiento concursal, acota que el concepto de universalidad debe hacer referencia a los bienes como objeto del procedimiento concursal y, a los destinatarios de esta última. Señala que los bienes del deudor no

solo alcanzan a los que tuviera este en el presente (al someterse a concurso), sino también, las que podría tener en el futuro (durante el procedimiento concursal); y por ultimo las que el deudor hubiese distraído. (Ramos, 2016, Pág. 26)

Lizárraga Anthony, (2018) afirma:

El mencionado principio es uno de los principales pilares sobre el cual se fundamenta un régimen concursal; toda vez que, en la apertura del procedimiento concursal del deudor, la totalidad del patrimonio de este será afectado por el concurso; es decir, el concursado honrará sus obligaciones con bienes y/o derechos de su propiedad, salvo aquellos que se encuentren excluidos por ley (Pág. 33).

b). Principio de Colectividad.

Son procesos que persiguen la participación y el beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados, priorizando el interés colectivo de la masa de acreedores antes que el interés individual de cobro de cada acreedor; además, se dice que es colectivo porque pueden participar todos los acreedores del deudor. (Lozano, 201, Pág.179)

Ramos Padilla (2016) señala:

El principio de colectividad es reconocido por el artículo V del Título Preliminar de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal. Este principio persigue la participación y beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados, por ello llama a participar en un solo procedimiento concursal a todos los acreedores, que tienen la carga procesal de hacerse parte en el proceso, priorizando el interés colectivo de la masa de acreedores antes que el interés individual de cobro de cada acreedor. Es un procedimiento colectivo porque se desarrolla en beneficio de la totalidad de acreedores, pues todos los acreedores se encuentran involucrados en la crisis del deudor. El interés colectivo se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor (Pág. 28).

Lizárraga (2018),” El sistema concursal, es un sistema colectivo que se lleva a cabo en beneficio de todos los acreedores reconocidos del deudor con la participación activa de ellos en el concurso y no de manera individual (...)” (Pág. 36).

c) Principio de Igualdad o Proporcionalidad.

El principio de igualdad o proporcionalidad dentro de la Ley Concursal consiste en aplicar un mecanismo que permita a los acreedores tener los mismos derechos, deberes, oportunidades, beneficios y otros que pertenecen a una sola masa, inclusive la pérdida; tal y como lo señala el Dr. Blanck, que dice:

Los acreedores tienen derecho de participar equitativamente de las ganancias y pérdidas resultantes del proceso concursal ante la imposibilidad del deudor de satisfacer con su patrimonio el total de los créditos contraídos. Se trata que los acreedores soporten el impacto de la pérdida de modo equitativo, a prorrata, en proporción a sus respectivos créditos (Ramos, 2016, Pág. 29).

De la misma manera el Dr. Lozano (2015) quien coincide con lo señalado por Ramos al afirmar que:

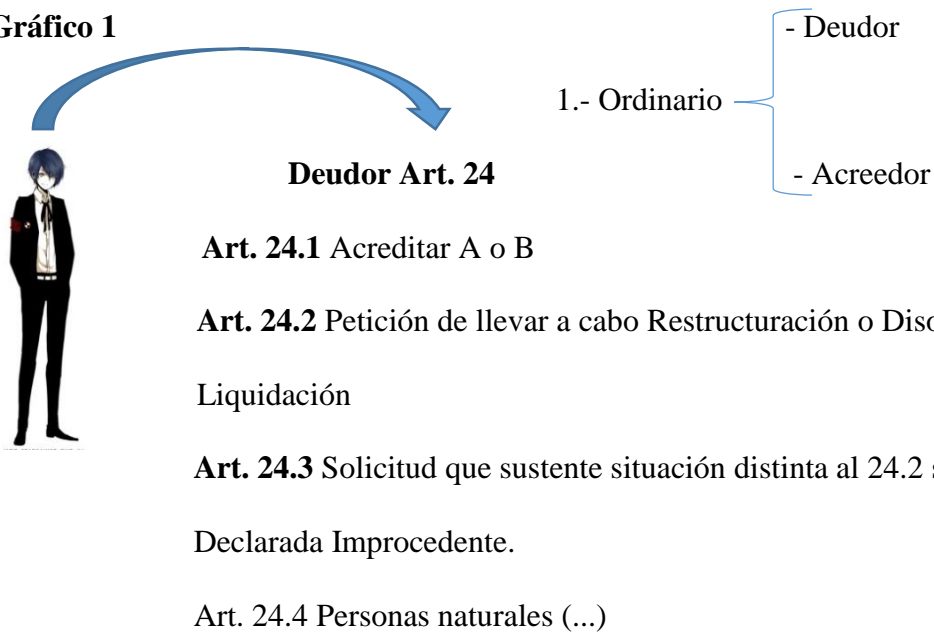
A los acreedores se les debe dispensar un trato igualitario en la distribución de las ganancias y pérdidas resultantes de todo proceso concursal, ya que lo más razonable y justo es que las pérdidas sean soportadas equitativamente. (...) El proceso tiene por objetivo mantener la igualdad entre los acreedores garantizando que todos sean pagados en igual forma, proporción y plazo, salvo las preferencias legales establecida en el art. 42 de la LGSC (Pág. 180)

2.2.7 Inicio del Procedimiento Concursal.

Nuestra actual ley nos señala dos formas de inicio del procedimiento concursal siendo estos, el procedimiento ordinario y el preventivo, el cual pasaremos a graficar el primero y transcribiremos de forma literal el segundo de ellos.

2.2.7.1 Procedimiento concursal ordinario.

Gráfico 1



Fuente Ley General del Sistema Concursal.
Elaboración propia.

Sobre este artículo Ramos (2016) ha referido lo siguiente:

El Procedimiento Concursal Ordinario se presenta como un procedimiento típico, general y común, cuyas etapas se encuentran claramente definidas en concordancia con la finalidad del procedimiento concursal, “propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso” y que los acreedores tomen la decisión sobre el destino del deudor insolvente (Pág. 91).

Artículo 26.- inicio del procedimiento concursal a solicitud del acreedor

Al igual que el artículo anterior resumiremos los incisos de forma gráfica para una mejor comprensión de este.

Gráfico 2

Acreedor Art. 26

- 26.1** Impagos cuyos créditos exigibles se encuentren vencidos 30 días calendario y superen el equivalente a cincuenta (50 UIT)
- 26.3** Se suspenderá la disolución y liquidación del deudor y este Sujeto a la Ley
- 26.4** Solicitud indicara datos del deudor, declaración jurada de Vinculación o no con su deudor, documentación sustentatoria.



Fuente Ley General del Sistema Concursal.
Elaboración propia

2.2.7.2 Procedimiento Concursal Preventivo.

Es el procedimiento que se inicia a solicitud del deudor que consiste en presentar una alternativa que le permita no solo mantenerse en el mercado, sino también, al pago de sus obligaciones a través de un plan denominado acuerdo global de refinanciamiento. Al igual que el procedimiento ordinario tomaremos textualmente lo que la ley señala no sin antes citar al doctor Ramos Padilla respecto de este procedimiento.

Ramos (2016) nos dice:

Junto a ese procedimiento típico, la ley ha establecido un procedimiento preventivo para las empresas cuya insolvencia no sea presente, sino que exista un real peligro que tal insolvencia pueda presentarse. En estos casos se presenta la posibilidad que el deudor con amenaza de una crisis, se someta a un procedimiento consistente en la presentación de una oferta. Denominada propuesta de “acuerdo

Global de Refinanciamiento” (AGR), para que los acreedores, en junta de acreedores, aprueben o desaprueben dicha oferta (...)
(Pág.91)

Artículo 103.- Requisitos para acogerse al procedimiento

103.1 Cualquier deudor podrá solicitar el inicio de un Procedimiento Concursal Preventivo, que se registrará por el presente Título y supletoriamente por el Capítulo V del Título II, siempre que no se encuentre en ninguno de los supuestos establecidos en el primer párrafo del Artículo 24.

103.2 Con este propósito, deberá presentar una solicitud a la Comisión, adjuntando la documentación e información señaladas en el Artículo 25, en lo que resulte aplicable, la misma que constituye requisito de admisibilidad de la solicitud.

Artículo 104.- Admisión de la solicitud

“Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo precedente, la Comisión admitirá a trámite la solicitud y dispondrá la publicación del aviso mencionado en el Artículo 32”.

2.2.8 La Quiebra.

Consideramos que es en este numeral que se crea un conflicto entre las distintas opiniones de diversos juristas respecto de la quiebra y no hablamos específicamente de la definición en sí, sino del actuar que debe tomar el juez ante tal situación, es decir, una vez recibido el balance del liquidador con el informe de que el activo del deudor se terminó y quedan acreedores impagos. Primeramente, nos enfocaremos en qué dice la norma respecto de ello.

Artículo 99° Procedimiento judicial de quiebra.

99.1 Cuando en los procedimientos de disolución y liquidación se verifique el supuesto previsto en el **Artículo 88.7**⁴ el Liquidador deberá solicitar la declaración judicial de quiebra del deudor ante el Juez Especializado en lo Civil.

99.2 Presentada la demanda el Juez, dentro de treinta (30) días siguientes de presentada solicitud, y previa verificación de la extinción del patrimonio a partir del balance final de liquidación que deberá adjuntarse en copia, sin más trámite, declarará la quiebra del deudor y la incobrabilidad de sus deudas.

⁴ 88.7 Si luego de realizar uno o más pagos se extingue el patrimonio del deudor quedando acreedores pendientes de ser pagados, el Liquidador deberá solicitar, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días, la declaración judicial de quiebra del deudor, de lo que dará cuenta al Comité o al presidente de la Junta y a la Comisión

99.3 El auto que declara la quiebra del deudor, la extinción del patrimonio del deudor y la incobrabilidad de las deudas, deberá ser publicado en Diario Oficial El Peruano por dos (2) días consecutivos.

99.4 Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la quiebra, concluirá el procedimiento y el Juez ordenará su archivo, así como la inscripción de la extinción del patrimonio del deudor, en su caso, y emitirá los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores impagos. Asimismo, la declaración de la extinción del patrimonio del deudor contenida en dicho auto, deberá ser registrada por el Liquidador en el Registro Público correspondiente.

Subrayamos el artículo 99.3 Y 99.4, afín de poder resaltar lo que la Ley manda que el juez coloque en la resolución. Ahora veremos lo que Ramos P. señala:

En el Perú la pérdida total del activo de patrimonio del deudor concursado luego del pago de las acreencias dejando pendientes de crédito impagos, producto del convenio de liquidación, en el procedimiento administrativo concursal, genera la necesidad de recurrir al juez para que declare la situación de quiebra del deudor con las consecuencias comerciales que ello acarrea. **Con el proceso de quiebra la declaración judicial de quiebra indica la salida del comercio del quebrado, y la extinción de personalidad jurídica de**

**la sociedad concursada. (...) la declaración de quiebra es
equivalente a la partida de defunción de la empresa.** (Pág. 295).

Espinoza y Atoche (2011). Sobre la demanda y su contenido, el artículo 99° dice poco.

Del propio artículo 99.1 se infiere que el petitorio es:

La declaración de quiebra del deudor, cuya causa petendi será la del agotamiento de su activo. Sin embargo, el artículo 99.2 establece que el juez debe declarar no solo la “quiebra” del deudor, sino además la “incobrabilidad de sus deudas”, y el artículo 99.3 agrega, que se declarará además “la extinción del patrimonio del deudor”. Por tanto, (sumando), el liquidador deberá solicitar respecto del “deudor” tres “declaraciones”: la de su “quiebra”, la de “incobrabilidad de sus deudas” y la de “extinción de su patrimonio (Pág. 726).

Lo que hacen aquí ambos autores es describir textualmente lo que la Ley indica, sin embargo, páginas más adelante señalan lo siguiente:

In primis, lo que la letra de la ley parece *prima facie* indicar: que el juez simplemente emita una declaración de mera certeza sobre la extinción del patrimonio del deudor, por cuanto (al margen que los jueces no tienen por función declarar “meros hechos”, sino en todo

caso las consecuencias jurídicas de ellos). (Espinoza y Atoche 2011, Pág. 729).

Carbonell (2016), respecto del artículo 99.4 sostiene que:

Consentida o ejecutada el auto que declara la quiebra concluirá el procedimiento y el Juez ordenará su archivo, así como la inscripción de la extinción del patrimonio del deudor y en su debida oportunidad otorgará los certificados de incobrabilidad a todos los acreedores impagos. Así mismo, se ordena que dicha declaración sea inscrita por el liquidador en el registro Público correspondiente. Consideramos que debió incluirse en la norma, bajo responsabilidad, pues resulta importante que se otorgue la publicidad registral al asunto de la extinción de la empresa, sobre todo para efectos tributarios (Pág. 359)

2.3 Definiciones de términos básicos

Acreedor: “El que tiene acción o derecho para exigir el cumplimiento de alguna obligación. Cabe decir también, la persona con facultad sobre otra para exigirle que entregue una cosa, preste un servicio o se abstenga de ejecutar un acto”. (Cabanellas, Diccionario Jurídico, Pág. 14)

Concurso de acreedores: “Es el juicio universal promovido contra el deudor cuando no cuenta con medios suficientes para pagar todas sus deudas”. (Cabanellas, Diccionario Jurídico, Pág. 68)

Crédito: “Derecho de acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria”. (Ley 27809)

Deudor:

El sujeto pasivo de una relación jurídica; más concretamente, de una obligación. El obligado a cumplir la prestación; es decir, a dar, a hacer, o a no hacer algo en virtud de un contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o disposición expresa legal. Más generalmente, se refiere al obligado a una prestación como consecuencia de un vínculo contractual. (Cabanellas, Diccionario Jurídico, Pág. 108)

Empresa: “La empresa como persona jurídica, es una tesis que pretende otorgar a la empresa vida propia. Los distintos elementos aislados que la forman estarían dotados de independencia jurídica”. (Lozano, 2011, Pág. 31)

Extinción:

Cese, cesación, término, conclusión. Desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus y consecuencias también. DE ACCIONES. Toda causa que las anula o las torna ineficaces, por carecer el actor de derecho para entablarlas. DE DERECHOS. Hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles. (Cabanellas, Diccionario Jurídico, Pág. 199).

Insolvencia: “Imposibilidad del cumplimiento de una obligación por falta de medios. Incapacidad para pagar una deuda. Falta de prestigio. Desconfianza acerca de la capacidad o moralidad de una persona que ha de dirigir alguna empresa”. (Cabanellas, Diccionario Jurídico, Pág. 172).

Liquidez:

Ajuste formal de cuentas. Conjunto de operaciones realizadas para determinar lo correspondiente a cada uno de los interesados en los derechos activos y pasivos de un negocio, patrimonio u otra relación de bienes y valores. Término o conclusión de un estado de cosas. Abandono o desistimiento de una empresa. Cesación en el comercio. Cuenta que se presenta ante un juez o tribunal con los gastos de sellado, honorarios, intereses y demás costas que pertenezcan. Venta extraordinaria que una casa de comercio efectúa al por menor, con rebajas efectivas o al menos anunciadas. (Cabanellas, Diccionario Jurídico, Pág. 198).

Patrimonio:

El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Bienes o hacienda que se heredan de los ascendientes. Bienes propios, adquiridos personalmente por cualquier título. Los bienes propios, espiritualizados antes y luego capitalizados y adscritos a un ordenado, como título y renta para su ordenación. “Conjunto de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede

ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica.

(Cabanellas, Diccionario Jurídico, Pág. 245).

Persona jurídica: “Sujeto de derecho, constituidos por una pluralidad de individuos jurídicamente organizados”. (Collas y Ruiz. Diccionario jurídico Pág. 131).

Prevaricato: “Prevaricación (v.). Cualquier género de incumplimiento en una función o cargo público”. (Cabanellas, Diccionario Jurídico, Pág. 264).

Quiebra:

Materialmente, rotura, abertura. Figuradamente, pérdida, ruina. De las acepciones anteriores surgen las jurídicas de insolvencia, bancarrota, de pasivo superior al activo, de superar las deudas a los bienes y a los créditos. En Derecho Mercantil, acción y situación del comerciante que no puede satisfacer las deudas u obligaciones contraídas.

(Cabanellas, Diccionario Jurídico, Pág. 276).

Sistema Concursal:

El Sistema Concursal está conformado por las normas aplicables a los procedimientos concursales, por los agentes que intervienen en los procedimientos concursales, así como por las Autoridades Administrativas y Judiciales a las que la Ley y/o sus normas complementarias o modificatorias asignen competencia. (Carbonell, 2015, Pág. 73)

Viable: “Capaz de poder seguir viviendo el nacido. Probable. Factible. Hacedero”.

(Cabanellas, Diccionario Jurídico, Pág. 341).

CAPITULO III

Formulación De Hipótesis

3.1 Hipótesis

3.1.1 Hipótesis General.

Sí es necesario declarar la extinción de la persona jurídica como consecuencia del proceso judicial de quiebra, ya que la actual normativa esto es, la LGSC solo hace referencia a la extinción del patrimonio, dejando incertidumbre respecto a la vigencia de la persona jurídica.

3.1.2 Hipótesis específica.

La declaración judicial de Quiebra solo conlleva a la extinción del patrimonio de la persona jurídica.

La persona jurídica declarada judicialmente en quiebra aún permanece en el mercado, pues la inscripción de la quiebra en el registro correspondiente no determina la extinción de esta.

3.2 Definición operacional

Cabe mencionar que se investigará al azar algunas de las empresas declaradas en quiebra según datos que nos pueda proporcionar el INDECOPI, Si se extingue a las personas jurídicas de forma literal en las resoluciones emitidas por los Juzgados Especializado y por último saber si existen empresas en el mercado a pesar de su declaración de quiebra dato que obtendremos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

En el siguiente cuadro (Cuadro N° 1) detallaremos la unidad de análisis y las herramientas a utilizar.

Tabla 2

Instituciones que permitirán la búsqueda de información

UNIDAD DE ANALISIS	HERRAMIENTAS
INDECOPI	N° de empresas declaradas en quiebra (2013-2018)
JUZGADOS ESPECIALIZADOS	Resoluciones (extinción de personas jurídicas)
SUNARP	Empresas existentes en el mercado (declaradas en quiebra)

Nota: el INDECOPI es la institución clave que dará origen a esta investigación, pues de ella se extraerá, información relevante siendo que es la encargada de los procesos concursales.

Fuente y Elaboración propia.

CAPITULO IV

Metodología

4.1 Diseño de investigación

El diseño tiene un enfoque cualitativo

4.1.1 tipo.

Desde el principio hemos referido que en el artículo 99° de la LGSC existe laguna legal, la cual impide una verdadera o acertada interpretación de la norma y cuyo propósito es regular el tema del destino de la persona jurídica y como consecuencia se modificara el artículo en mención, es por ello que nuestra investigación es de tipo aplicativo

4.1.2 Nivel.

Nuestra investigación es de nivel exploratorio ya que hasta la fecha nuestro tema no ha sido abordado.

4.1.3 Método.

Ya que partimos del juicio de la necesidad de la extinción de persona jurídica en el proceso judicial de quiebra creemos que nuestro método es Lógico deductivo.

4.1.4 Diseño.

Es un diseño experimental ya que se pretende demostrar la necesidad de extinguir a la persona jurídica en el proceso judicial de quiebra.

4.2 Diseño muestral

Usaremos un diseño de muestreo discrecional del método no probabilístico ya que a través del portal de INDECOPI obtendremos el total de empresas declaradas en quiebra, escogiendo al azar un porcentaje mínimo que nos permita revisar y saber si en las resoluciones emitidas por los jueces se extingue de manera expresa a la persona jurídica.

4.3 Técnica de recolección de datos

Los instrumentos que se utilizarán para dicha investigación serán: los reportes del INDECOPI de las empresas declaradas en quiebra, Resoluciones emitidas por los distintos juzgados civiles especializados, datos adquiridos a través de la SUNARP, así mismo haremos un análisis a través de cuadros comparativos, libros y manuales de distintos autores y entrevista a especialistas en la materia.

4.4 Técnicas estadísticas para el procesamiento de la información

Dado que la investigación no es dar a conocer porcentajes numéricos sino, establecer por medio de un análisis crítico la necesidad de extinguir a la persona jurídica en el proceso judicial de quiebra es que daremos a conocer las resoluciones emitidas por los jueces a fin de sustentar si la empresa es extinguida o no y bajo qué motivación.

4.5 Aspectos éticos

Declaro bajo juramento que la fuente bibliográfica hemerográfica y/o electrónica consultada ha sido citada conforme a esta guía y que la investigación es de mi autoría, asumiendo plena responsabilidad ante la universidad y las autoridades respectivas.

CAPITULO V

Necesidad de la Declaración de la Extinción de la Persona Jurídica en el Proceso Judicial de Quiebra

Teniendo en cuenta que existen diversos tipos de personas jurídicas y el respaldo del Estado Peruano a través de nuestra carta magna para crear estas sin restricción alguna salvo, las establecidas y mencionadas en las normas que las regulan, creemos que, bajo ese criterio de libertad comercial las normas, leyes, decretos etc., que sirven de guía para regular la creación, finalidad, existencia, disolución, liquidación y extinción de las personas jurídicas debe ser un asunto que no deje cabo suelto para la mala interpretación o el mal uso de estas.

Por otro lado en el desarrollo de esta investigación hemos podido encontrar que existen diversas personas jurídicas tales como las lucrativas y no lucrativas, las unipersonales y las que por normativa necesitan de la voluntad manifiesta de dos a más personas para su creación o constitución, también hemos podido encontrar que, a pesar que son reguladas por normativa distintas, todas y cada una de ellas exige lo mismo para otorgarles personalidad jurídica esto es, su inscripción en el registro correspondiente; asimismo dada la libertad de empresa estas tienen el derecho de poder disolverlas de forma facultativa cuando lo vean necesario sin embargo, podrían inscribir su extinción solo bajo una premisa que, al momento de liquidar no queden acreedores pendientes de pago pues tal escenario los llevaría a someterse a una nueva normativa siendo esta la Ley General del Sistema Concursal y es aquí donde nos volvemos hacer la pregunta ¿qué podría presentarse en el camino una vez concluido el proceso judicial de quiebra

tomando en consideración que su artículo 99° no determina la extinción de la persona jurídica?, motivo suficiente para creer que es necesaria la literalidad en la norma en cuanto a la extinción de la persona jurídica, es por ello que decidimos realizar las siguientes actividades: 1.- hacer una búsqueda de empresas declaradas en quiebra entre los años 2013 al 2018, 2.- solicitar la lectura de expedientes de empresas declaradas en quiebra en vía judicial y 3.- certificar la inscripción de la quiebra en la SUNARP. Cuyos resultados vamos a detallar a continuación.

5.1 Empresas declaradas en quiebra entre los años 2013 al 2018

De la búsqueda obtenida en la página de INDECOPI según el IFCO – Información Concursal, se hallaron del 15 de enero del 2013 al 16 de noviembre del 2018, 63 empresas declaradas en quiebra asimismo, se ubicó el juzgado al que fue remitido cada una de ellas y el número de la partida electrónica con que fueron inscritas en la SUNARP la quiebra de estas empresas.

Tabla 3:

Empresas declaradas en quiebra según IFCO - INDECOPI

EMPRESAS	FECHA DE QUIEBRA	JUZGADO REMITIDO	SUNARP
3D Desarrollo Del Denim S.A.	23/05/2014	23° Juzgado Civil Exp. 10268-2014	N° De Partida: 00578541
Abarca S.A.C.	19/05/2014	9° Juzgado Especializado En Lo Civil De Lima Exp. 1467-2014	N° De Partida: 11622002
Aema Distribuidora Y Comercializadora S.A.C. En Liquidación	25/03/2013	15° Juzgado Civil De Lima Exp. 7209-2013	N° De Partida: 11092329
Agroindustrial Lima S.A.C.	19/07/2013	3° Juzgado Civil- Comercial Exp. 06439-2013	N° De Partida: 03019699

Ags International Service S.A. En Liquidación	03/11/2015	15° Juzgado Civil Comercial Exp. 12352-2015	N° De Partida: 11011691
Ann Arbor Perú S.A. En Liquidación	13/03/2013	3° Juzgado Civil Comercial Exp. 05034-2013	N° De Partida: 00329495
*1 Artefactos Para Su Casa S.A.C.	15/04/2015	10° Juzgado Civil Exp. 37405-2014	N° De Partida: 11124037
Aserradero Anaconda S.A.	03/02/2017	36° Juzgado Civil Exp. 05166-2016	N° De Partida: 12543020
*1 Balarezo Contratistas Generales S.A. En Liquidación	07/06/2018	5° Juzgado Civil Comercial Exp. 08310-2018	N° De Partida: 02006863
Candados Peruanos S.A. En Liquidación	23/01/2017	13° Juzgado Civil Comercial Exp. 13349-2016	N° De Partida: 03024682
Carrocerías Suenaga S.A. En Liquidación	04/12/2014	34° Juzgado Civil	
Catering De Los Andes S.A.C.	03/12/2014	7° Juzgado Civil Exp. 12944-2014	N° De Partida: 12075921
Cema Comunicaciones S.A. En Liquidación	13/10/2015	11° Juzgado Civil Exp. 11653-2015	
Consortio Aduanero S.A. En Liquidación	16/05/2014	10° Juzgado Civil Exp. 00908-2014	
Consortio Unipetro S.A.C.	01/08/2015	4° Juzgado Civil Comercial Exp. 06412-2015	N° De Partida: 12660372
Constructora E Inmobiliaria Manuel A. Muñoz Najar M. S.A.C.	01/04/2013	8° Juzgado Civil Exp. 22136-2012	N° De Partida: 00118583
Deafrani S.A.C. En Liquidación	03/03/2015	3° Juzgado Civil Comercial Exp. 01614-2015	N° De Partida: 00116351
Digital Print Corporation S.A.C.	20/03/2015	20° Juzgado Civil Exp. 02432-2015	N° De Partida: 12306390.
D&L Dealer Oil S.A.C. En Liquidación	07/03/2014	35° Juzgado Civil Exp. 10170-2014	
Edalgas S.A.C	31/07/2014	1° Juzgado Civil De Lima Exp. 02967-2014	N° De Partida: 11043869
Editora Nacional S.A. En Liquidación	26/05/2014	26° Juzgado Civil Exp. 35941-2013	
*2 Eisur S. A	05/09/2016		
Electricidad Telecomunicaciones Y Servicios Especializados S.A. - Eletelse S.A. (Antes Sakata Ingenieros S.A.)	05/11/2013	9° Juzgado Civil Comercial Exp. 10607-2013	N° De Partida: 02020734

Embotelladores Unidos S.A.	07/02/2017	14° Juzgado Civil Comercial Exp. 09211-2016	
*1 Empresa De Transportes General José De San Martín S.A. En Liquidación	11/08/2015	10° Juzgado Civil Comercial Exp. 07026-2015	
Estación San Borja S.A. En Liquidación	04/11/2013	20° Juzgado Civil Exp. 25090-2013	N° De Partida: 03024983
Fabritex Peruana S.A. En Liquidación	24/01/2013	35° Juzgado Civil Exp. 23115-2012	N° De Partida: 11002392
Famia Industrial S.A. En Liquidación	03/08/2014	19° Juzgado Civil Exp- 8009-2014	N° De Partida: 11020222
Food Process S.A. En Liquidación	15/07/2013	26° Juzgado Especializado En Lo Civil Exp. 17837-2013	
Ganaderas Pecuarias S.A.C.	03/09/2014	28° Juzgado Civil Exp. 00903-2014	
Grupo Granda S.A.C. En Liquidación	05/09/2013	5° Juzgado Civil Exp. 03384-2012	
Industria Tubular Del Acero S.A. En Liquidación	25/05/2015	29° Juzgado Civil 3xp. 03373-2015	N° De Partida: 01345370
Inmobiliaria, Inversiones, Constructora Y Administradora Las Malvinas S.A.C. En Liquidación.	01/07/2015	11° Juzgado Civil Comercial Exp. 05121-2015	
Intercafe@Te Del Perú S.A.C. En Liquidación	25/06/2015	5° Juzgado Civil Comercial Exp. 06671-2015	
Inversiones R.M.J. S.A.C.	25/07/2017	2° Juzgado Civil Comercial Exp. 09336-2016	N° De Partida 12146590
Jcb Profesionales En Seguridad S.A.C. En Liquidación	09/06/2016	29° Juzgado Civil Exp. 04335-2016	
Katemelrose & Publicistas S.A.C.	16/10/2017	3° Juzgado Civil Comercial Exp. 13206-2017	
Librería Época Miraflores S.A.	28/01/2014	9° Juzgado Civil Exp. 22971-2013	
Logística Comercial Metalúrgica S.A.	12/06/2015	27° Juzgado Civil Exp. 07967-2015	N° De Partida: 00812129
Los Pucci S.A. En Liquidación	18/03/2013	4° Juzgado Civil Exp. 02241-2013	
Maggiolo Contratistas Generales S.A.C.	10/09/2015	36° Juzgado Civil Exp. 01841-2015	N° De Partida: 00882429

Mariexport S.A. En Liquidación	25/06/2013	33° Juzgado Especializado En Lo Civil Exp. 20208-2012	N° De Partida: 00699152
Master Jeans S.A.C. En Liquidación	14/12/2014	16° Juzgado Civil Exp. 39360-2014	
MEDITEC S.A.	22/07/2014	21° JUZGADO CIVIL EXP. 10270-2014	
*2 Minería Y Constructora Del Sur S.A.C.	16/07/2015		
Ocean Marine S.A.C.	14/12/2015	37° Juzgado Especializado En Lo Civil Exp. 19346-2015	N° De Partida: 11177833
Panorama Del Oriente S.A.C. En Liquidación	07/07/2014	4° Juzgado Civil Comercial Exp. 06795-2011	
Persalud S.A. - Eps	11/04/2017	14° Juzgado Civil Comercial Exp. 02451-2017	
Plasto S.A.	18/09/2014	37° Juzgado Civil Exp. 12148-2014	
*2 Pragminsa Negocios Mineros S.A.C. En Liquidación	11/09/2013		
Productos Perfilados S.A. - Proper	19/09/2016	9° Juzgado Especializado En Lo Civil Exp. 03854-2015	N° De Partida: 03022002
Punto Iii S.A. En Liquidación	10/04/2014	9° Juzgado Civil Comercial Exp. 02686-2014	
Record Multimotriz S.A	03/09/2013	6° Juzgado Civil Comercial Exp. 07006-2012	
Santa Rosa Acuicultura S.A.C. En Liquidación	26/09/2017	4° Juzgado Comercial De La Corte Superior De Justicia De Lima Exp. 15712-2017	N° De Partida: 11818708
Servicio Nacional De Vigilancia Industrial S.A. - Senavisa En Liquidación	05/11/2013	12° Juzgado Civil Con Subespecialidad Comercial Exp. 07952-2013	
Técnica Comercial Peruana S.A. En Liquidación	14/10/2013	7° Juzgado Civil Exp. 21810- 2013	
Tecnicolor S.A.C. En Liquidación	29/12/2015	16° Juzgado Civil Subespecialidad En Lo Comercial Exp. 16086-2015	

*1 Textiles Del Sur S.A.C. En Liquidación	28/01/2013	31° Juzgado Civil Exp. 22500-2012	N° De Partida: 11000259
Textron S.A. En Liquidación	23/06/2016	11° Juzgado Civil Sub Comercial Exp.	N° De Partida: 02020750
Three Corporation S.A. En Liquidación	27/03/2013	35° Juzgado Civil Exp. 7035-2013	
Transportes L. Rodríguez Banda S.A. En Liquidación	04/07/2014	No Se Encuentra En Archivo De Indecopi	
Visisa Operaciones Petroleras S.A.	17/01/2013	23° Juzgado Especializado En Lo Civil Exp. 21300-2012	
Wu S.A.C.	12/08/2013	14° Juzgado Civil Exp. 17284-2013	N° De Partida: 11031276

*Nota: (*1) Personas Jurídicas declaradas en quiebra, cuya resolución emitida por el juez fue la extinción de estas. (*2) Personas Jurídicas que fueron declaradas en quiebra, pero que su expediente no se encontraba en el área de archivos del Indecopi.*

Fuente: Juzgados Especializados, Sunarp, Indecopi.
Elaboración propia.

Del cuadro presentado pudimos observar que de las 63 empresas declaradas en quiebra, solo 4 de ellas fueron extintas por mandato judicial es decir, las resoluciones judiciales que se emitieron (el cual han sido transcritos y adjuntadas en los anexos) extinguen a la persona jurídica de manera literal.

5.2 Empresas declaradas en quiebra y extintas por el juez competente

1. Resolución emitida por el 10° Juzgado Civil con fecha 15/04/2015

Expediente N° 37405-2014.⁵

Dispone: **DECLARAR LA QUIEBRA DE LA** empresa
ARTEFACTOS PARA SU CASA S.A.C EN LIQUIDACIÓN, LA
EXTINCIÓN DE LA MISMA E INCOBRABILIDAD DE SUS

⁵ Anexo N° 1 y 2

DEUDAS; se ordena que la presente resolución sea **PUBLICADA** en el Diario Oficial el Peruano por el término de dos días consecutivos; proceda el liquidador a **INSCRIBIR** la presente resolución en el Registro Público correspondiente una vez que se declare consentida la misma **CURSÁNDOSE** las partes respectivas, requiriéndose a la parte demandante a fin que la diligencie: **CÚRSESE** oficio a la administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos de poner en conocimiento de la presente resolución a todos los jueces de cualquier jurisdicción. Al primer otrosí, téngase presente la designación del letrado al amparo del artículo 80 del código procesal Civil; Al Segundo Otrosí Téngase presente. **Notificándose. -**

2. Resolución emitida por el 5° Juzgado Civil Comercial con fecha 07/06/2018 Expediente N° 08310-2018⁶

Se declara **CONSENTIDA** la resolución número uno de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, que declara la **QUIEBRA** de la **EMPRESA BALAREZO CONTRATISTAS GENERALES S.A** en **LIQUIDACIÓN**, interpuesta por Alta Sierra Asesores y Consultores S.A.C. en calidad de liquidadora *extinguida la persona jurídica* y la incobrabilidad de sus deudas; y téngase por **CONCLUIDO** los de la materia **ARCHIVÁNDOSE** la presente causa; siendo así: **CURSESE** las partes respectivas para la inscripción de la extinción del patrimonio de la demandada en la partida registral

⁶ Anexo N° 3

correspondiente oficiándose a los Registros Públicos, debiendo la parte interesada apersonarse ante despacho a fin transmitir directamente el oficio referido. Notifíquese. -

3. Resolución emitida por el 10° Juzgado Civil Comercial con fecha 16/11/2015
Expediente N° 07026-2015⁷

Se declara **CONSENTIDA** la resolución número dos de fecha once de agosto del año en curso, que declara la **QUIEBRA** de la **EMPRESA TRANSPORTES GENERALES JOSÉ DE SAN MARTÍN S.A EN LIQUIDACIÓN, extinguida la persona jurídica** y la incobrabilidad de sus deudas; y téngase por **CONCLUIDO** los de la materia, **ARCHIVÁNDOSE**, la presente causa; **CÚRSESE** los partes respectivos para la inscripción de la extinción del patrimonio de la demandada en la partida registral correspondiente oficiándose los Registros Públicos.

2) Escrito de fecha 12/11/2015; estese lo resuelto en la referida resolución; Asumiendo funciones la Especialista legal por Disposición del Superior; Notifíquese. -

4. Resolución emitida por el 31° Juzgado Civil con fecha 28/01/2013
Expediente N° 22500-2012⁸

⁷ Anexo N° 4

⁸ Anexo N° 5

Se declara: a) **LA QUIEBRA DE TEXTILES DEL SUR S.A.C EN LIQUIDACIÓN**; b) la EXTINCIÓN de la misma, y c) la **INCOBRABILIDAD** de las deudas de la persona jurídica declarada en quiebra; asimismo **PUBLÍQUESE** la presente resolución por el término de dos días consecutivos en el Diario Oficial “El Peruano”, debiendo cursar los partes respectivos al Registro correspondiente a fin de que se proceda a la inscripción registral consentido sea el presente auto; igualmente deberá cursarse oficio a la administración de la corte Superior de Justicia de lima a efectos de poner en conocimiento la presente resolución a los jueces de cualquier jurisdicción, al primer otrosí; téngase por delegada las facultades de representación a que se contrae el artículo 80 del Código Procesal Civil a favor del abogado que autoriza la demanda; al segundo otrosí: téngase presente.- Notificándose.

Como ya hemos mencionado en otras ocasiones el propósito de esta investigación es conocer si es necesaria la declaración de la extinción de la persona jurídica como consecuencia del proceso judicial de quiebra; Tenemos claro que la ley competente no ordena al juez extinguir a la persona jurídica sino lo que refiere el artículo 99° de la LGSC.

De la misma manera en el inciso 4 del mismo artículo, señala que una vez concluido el proceso judicial de quiebra el juez ordenando su archivo y que esta sea inscrita en el Registro Público correspondiente; razón por la que se hizo una búsqueda de las 4 empresas que los jueces extinguieron a fin de conocer si estas personas jurídicas fueron

inscritas como extintas y de la misma forma corroborar si siguen operando en el mercado.

5.3 Empresas extintas por resoluciones judiciales e inscritas en SUNARP

- 1. ARTEFACTOS PARA SU HOGAR S.A.C.** Fue extinta judicialmente, sin embargo, hasta la fecha 07 de febrero del 2019 no se encuentra el registro de inscripción del mandato de extinción y en la búsqueda de personas jurídicas aún se encuentra activa.⁹

- 2. BALAREZO CONTRATISTAS GENERALES S.A.** continúa inscrita en la SUNARP, Título presentado en fecha 03/09/2018. La empresa fue judicialmente extinta, pero sin embargo su inscripción en la SUNARP no detalla tal mandato. De la misma forma continúa vigente en el mercado, según la búsqueda de fecha 07 de febrero del 2019.¹⁰

- 3. EMPRESA DE TRANSPORTES GENERALES JOSE DE SAN MARTIN S.A** de la búsqueda con fecha 07 de febrero del 2019 la empresa no se encuentra registrada.¹¹

- 4. TEXTILES DEL SUR S.A.C,** continúa inscrita en la SUNARP, Título presentado en fecha 12/04/2013. La búsqueda fue hecha el 07 de febrero del

⁹ Fuente SUNARP. Anexo N° 6 y 7

¹⁰ Fuente SUNARP. Anexo N° 8 y 9

¹¹ Fuente SUNARP. Anexo N° 10 y 11

2019, a pesar de que fue judicialmente extinta e inscrita tal cual en SUNARP esta empresa continua vigente en el mercado.¹²

Por otro lado, vimos conveniente hacer una pequeña pero significativa entrevista a dos funcionarios públicos del Indecopi a fin de hacerles llegar nuestras observaciones y determinar bajo sus perspectivas si es necesaria la declaración de la extinción de la persona jurídica en el proceso judicial de quiebra.

5.4 Cuestionario.

5.4.1 Lic. Julio Cesar Molleda Solís

Vocal de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Instituto Nacional De Defensa De La Competencia y De La Protección De La Propiedad Intelectual – INDECOPI. Master of Business Administration de la Universidad San Ignacio De Loyola. Contador Público de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

1. ¿Considera que la Ley General del Sistema Concursal aplica también al ámbito civil o es una norma objetivamente de derecho mercantil?

En principio el espíritu de la ley y la letra misma de ella básicamente está enfocada para el derecho mercantil, para regular las relaciones entre deudor y acreedor, pero sin embargo en algunos casos excepcionales también tienen incidencia en la parte civil.

¹² Fuente SUNARP. Anexo N° 12 y 13

- 2. En esa lógica, Entendiendo que el objetivo de la norma concursal es cuidar el crédito, definir si considera que la legislación actual contenida en el artículo 99° referida a la extinción del patrimonio del deudor y no de la persona jurídica, ¿es una norma que cumple el objetivo de la ley? esto es cuidar el crédito**

Efectivamente, la Ley General del Sistema Concursal regula la relación entre el deudor y acreedor tratando de encontrar ese equilibrio para que se pueda satisfacer todas las acreencias de manera justa y de manera ordenada. Pero sin embargo también es importante considerar que existen otros factores como es la divulgación o dar por pleno conocimiento a la sociedad de que una empresa ya ha sido liquidada, ya se ha extinguido su patrimonio y por ende también se ha extinguido, ya no existe la personería jurídica de esta misma.

- 3. ¿Atendiendo a su respuesta, cuál cree que debería ser la redacción más adecuada del artículo 99° de la LGSC para lograr la extinción de la persona jurídica?**

Yo creo que bastaría con mencionar y obligar a las personas involucradas que han extinguido el patrimonio de una persona jurídica obligarlas a que estas comuniquen a los registros públicos, obligar a que también se extinga la personalidad jurídica por el bien de la comunidad, no nos olvidemos de que al no existir una obligación de esto en la práctica no se da y por lo tanto esta mala praxis podría estar inclusive vulnerando los derechos de los ciudadanos.

- 4. ¿La propuesta que yo hago es tratar de regular la manera objetiva, debida y diligente como debiera extinguirse la persona jurídica, en ese sentido, considera que esto es una necesidad importante? ¿Por qué?**

Efectivamente, esto es una necesidad importante por cuanto la sociedad, la comunidad necesita que se le dé a conocer que una persona jurídica ya no existe y la única manera es obligando a las personas que hagan un procedimiento adicional para que divulgue esa situación de extinción de una persona jurídica.

- 5. ¿Vista la necesidad de regular no solamente a las personas jurídicas con ánimo de lucro sino a las sociedades civiles ya que el código civil en el artículo 95° establece que la norma concursal debe también aplicarse a ello, considera que hay una normativa diferenciada para unas y para otras o bastaría que sea la misma normativa la que se utilice cada vez que el código civil utiliza supletoriamente la norma concursal?**

Si bien es cierto que la legislación peruana establece que se tiene que hacer por especialidades, yo considero que bastaría que a la norma de la Ley General del Sistema Concursal se le añada un artículo, un párrafo en la cual establezca el mecanismo apropiado para la extinción de la persona jurídica, no considero que debería existir más allá. De una sola norma, debería ser una sola norma.

5.4.2 Dr. José Enrique Palma Nevea

Presidente de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Instituto Nacional De Defensa De La Competencia y De La Protección De La Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Abogado por la Universidad de Lima (1989), con estudios de Maestría en Derecho Civil y Comercial (1993) y Doctorado en Derecho (1998) en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor Asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en los cursos de Derecho Concursal, Derecho Económico y Seminario de Derecho Empresarial desde 1995. Expositor en conferencias y seminarios. Autor de diversas publicaciones en temas vinculados al Derecho Comercial y Derecho Concursal.

1. ¿Considera que la Ley General del Sistema Concursal aplica también al ámbito civil o es una norma objetivamente de derecho mercantil?

Teniendo en cuenta que finalmente la Ley General del Sistema Concursal se aplica supletoriamente en el supuesto específico de la quiebra, que es materia de tu investigación, efectivamente sí, en un proceso de disolución y liquidación de una sociedad regulada por la Ley de Sociedades o una asociación regulada por el Código Civil, una persona jurídica regulada por el Código Civil en estos supuestos de agotarse el patrimonio de la sociedad o de la persona jurídica en el proceso de liquidación, necesariamente el liquidador tendría que recurrir a la norma concursal que es una ley relacionada con el derecho mercantil, aviva cuenta que la ley concursal básicamente y fundamentalmente se aplica al sujeto que recae en cada

especialidad, dígame personas jurídicas, personas naturales, sociedades conyugales sociedades indivisas que realizan diversas actividades; Entonces diríamos que sí, finalmente la Ley General del Sistema Concursal se aplica tanto al ámbito societario como al ámbito civil en los supuestos que hemos comentado.

- 2. En esa lógica, Entendiendo que el objetivo de la norma concursal es cuidar el crédito, definir si considera que la legislación actual contenida en el artículo 99° referida a la extinción del patrimonio del deudor y no de la persona jurídica, ¿es una norma que cumple el objetivo de la ley?, esto es cuidar el crédito.**

Claro, se entiende que si ya se llega al supuesto de la quiebra, que es el tema que estas analizando en tu investigación, digamos que ese momento ya el deudor, la persona jurídica ya no tiene bienes, claro, según comentábamos hace unos minutos, qué pasaba cuando ya declarada la quiebra del deudor o de la persona jurídica, aparecían nuevos bienes que habían sido de propiedad del deudor quebrado, ahí diríamos que ya INDECOPI perdió competencia para poder eventualmente reconocer algún crédito, el liquidador se suma a sus funciones como consecuencia de la declaración de quiebra y el juez no tiene mayores facultades de pronunciarse al respecto porque vemos que el proceso de quiebra en materia concursal según está previsto en el artículo 99 y siguientes, se limita únicamente a constatar una situación de hecho que es la extinción del patrimonio en base al balance final de la liquidación en un proceso judicial residual y diríamos de carácter no contencioso, con el cual el juez poco o nada podría hacer en un supuesto

de que aparezca un bien y hubiera quedado acreedores impagos: diríamos que en ese escenario, en ese supuesto el crédito de todos estos acreedores que quedaron impagos luego de la declaración de quiebra del deudor o concluido el proceso de disolución y liquidación quedarían de alguna forma desprotegidos, porque el juez no tendría vía para poder pronunciarse al respecto en el supuesto de que aparezca un bien de propiedad del quebrado.

3. ¿Atendiendo a su respuesta, cuál cree que debería ser la redacción más adecuada del artículo 99° de la LGSC para lograr la extinción de la persona jurídica?

Considerar en el texto de la ley como sí lo consideraba el decreto legislativo 845, específicamente la Ley de Restructuración Patrimonial, considerar que debe ser competencia del juez también declarar la extinción de la personería jurídica de la sociedad o asociación, de la persona jurídica en general regulada tanto por la Ley General de Sociedades o del Código Civil que hubiera sido declarada en quiebra. Debería declararse o señalarse expresamente que debe ser facultad del juez o competencia del juez, también declarar la extinción de la persona jurídica

4. ¿La propuesta que yo hago es tratar de regular la manera objetiva, debida y diligente como debiera extinguirse la persona jurídica, en ese sentido, considera que esto es una necesidad importante? ¿Por qué?

Más allá de señalarse como debe extinguirse una persona jurídica es que se disponga en el artículo 99 de la Ley, que el juez deberá al momento de declarar la extinción del patrimonio y la incobrabilidad de las deudas,

también declarar la extinción de la persona jurídica, que como bien dices y como ha sido corroborada en tu investigación, la norma no señala dicha disposición.

- 5. ¿Vista la necesidad de regular no solamente a las personas jurídicas con ánimo de lucro sino a las sociedades civiles ya que el código civil en el artículo 95° establece que la norma concursal debe también aplicarse a ello, considera que hay una normativa diferenciada para unas y para otras o bastaría que sea la misma normativa la que se utilice cada vez que el código civil utiliza supletoriamente la norma concursal?**

Creo que bastaría la norma concursal, que es la norma que tanto la Ley General de Sociedades como el Código Civil remiten en el supuesto de extinción del patrimonio de la asociación o de la sociedad que habiendo estado en proceso de liquidación se agotó su activo, me parece que bastaría la regulación que está actualmente prevista en el Código Civil y en la Ley General de Sociedades.

Según la respuesta de ambos entrevistados, hay una clara necesidad de que el texto de la ley sea modificado y que de forma literal se faculte al juez competente la declaración de la extinción de la persona jurídica y que dicha declaración sea inscrita como tal en el registro público correspondiente.

5.5 En Cuanto al Planteamiento del Problema y los Objetivos.

5.5.1 Problema General

¿Es necesaria declarar la extinción de la persona jurídica como consecuencia del proceso judicial de quiebra?

Sostenemos que en la LGSC existe un vacío legal respecto del futuro de la persona jurídica una vez concluido el proceso judicial de quiebra, pues la normativa en su artículo 99° marca con claridad la potestad otorgada al Juez competente limitando a este a sostener la literalidad de la norma es decir, a extinguir el patrimonio del deudor mas no a la persona jurídica una vez concluido el proceso judicial de quiebra, sin embargo, hemos podido apreciar de los datos obtenidos que el juez guiado no solo por la literalidad de la norma sino que también por la lógica y la razón emite resoluciones con mandato de extinción de la persona jurídica siendo posibles estas de ser cuestionadas bajo la premisa prevaricadora ya que no tendría sustento normativo.

Por otro lado, hemos podido comprobar que de las distintas formas de liquidar a la persona jurídica bajo las normativas del C.C, LGS y la Ley de la EIRL; no habría forma de extinguir a la persona jurídica si al momento de liquidar quedaran acreedores impagos pues dentro del cuerpo normativo de estas tres trasladan la responsabilidad a la ley de la materia que es la LGSC viéndonos una vez más inmersos a la incertidumbre del vacío legal.

Asimismo, en el desarrollo de este capítulo podemos apreciar que de las 63 empresas declaradas en quiebra solo una de ellas fue inscrita en el registro correspondiente como extinta bajo mandato judicial dejando a 62 de ellas sin patrimonio dentro del mercado y sin la posibilidad de que los acreedores impagos puedan cobrar de algún modo al deudor que literal y normativamente aún existen.

Por las razones mencionada línea arriba es preciso remarcar la necesidad de la extinción de la persona jurídica una vez concluido el proceso judicial de quiebra, de tal manera que el juez pueda sostener o sustentar sus resoluciones bajo el respaldo normativo y por otro lado evitar los siguientes posibles escenarios:

- 1) Aglomerar el mercado con empresas vacías esto es, sin patrimonio, sin fin y sin la dirección de una o más personas.- recordemos que para nuestra normativa (no la concursal) es exigible estos tres elementos para poder inscribir a una persona jurídica, para lograr su existencia y permanencia en el mercado, exigencias que se deben de cumplir a fin de revestir a la persona jurídica de derechos y obligaciones,
- 2) la posibilidad de que estas sean usadas con un fin delictivo.- Recordemos que al no existir un órgano de control o fiscalización de las empresas que han sido declaradas en quiebra estas podrían seguir operando bajo el pretexto de que no están extintas y por lo tanto mantienen aún su personalidad jurídica,

3) restringir o dilatar el derecho a un tercero de crear a una persona jurídica con el nombre de aquella que fue declarada en quiebra pero que no fue extinta.

5.5.2 Problemas Específicos.

¿La quiebra conlleva a la extinción de la persona jurídica?

Definitivamente siguiendo el hilo de la normativa, **la quiebra del deudor no conlleva a la extinción de la persona jurídica**, como hemos podido apreciar en los diferentes capítulos de esta investigación cada una de las normativas que regulan el nacimiento y extinción de la persona jurídica, esto es, el C.C, LGS y la Ley de la EIRL trasladada a la ley de la materia, esto es La LGSC el futuro del deudor al verse frente a la figura de un patrimonio agotado y acreedores pendientes de pago, es aquí donde nuevamente nos vemos inmersos en el artículo 99° que como ya lo hemos reiterado en varias oportunidades no extingue a la persona jurídica una vez concluido el proceso judicial de quiebra.

Por otro lado existen autores inmersos en el ámbito jurídico que señalan que la declaración de la quiebra del deudor conlleva de forma inmediata a la extinción de la misma tomando como base la normativa anterior (Ley De Reestructuración Patrimonial) sin embargo, no podemos usar de forma supletoria una ley que ha sido derogada.

Asimismo como conocedores del ámbito jurídico entendemos que la interpretación que prima es la literal por lo tanto, no es válida a nuestro criterio tomar como extinta a una persona jurídica si la ley no determina dicho estado.

Para una mejor comprensión de lo señalado líneas arriba y a modo de resumen, hemos precisado graficar por medio de la siguiente tabla la no extinción de la persona jurídica haciendo referencia a las tres normativas revisadas durante el trabajo de investigación.

Tabla N° 4

La no extinción de la Persona Jurídica

Fase N° 1 Voluntad de quien la creó	Fase N° 2 Liquidación	Fase N° 3 Ley de la Materia
<ul style="list-style-type: none"> • Ley General de Sociedades art 407° • Código Civil art 94° • Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. art. 80° 	<ul style="list-style-type: none"> • LGS art. 417° (...) solicitar la declaración Judicial de Quiebra con arreglo a la <u>Ley de la Materia.</u> • C.C art. 95° (...) el consejo directivo debe solicitar el inicio del proceso concursal ordinario conforme a <u>la Ley de la Materia.</u> • Ley de la E.I.R.L art. 94° al 97° (...) cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaración de quiebra de la misma, en ejercicio que señala la <u>Ley Procesal de quiebras y de acuerdo con el procedimiento señalado en dicha Ley.</u> 	<ul style="list-style-type: none"> • LGSC art. 99° (...) el Juez ordenará su archivo, así como la inscripción de la extinción del patrimonio del deudor, en su caso y emitirá los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores impagos. Así mismo la declaración de la extinción del patrimonio del deudor contenido en dicho auto, deberá ser registrada por el liquidador en el Registro Público correspondiente.

Nota: una vez liquidada la persona jurídica y quedando acreedores pendientes de pago, pasara a manos de la Ley de la Materia, esto es la Ley General del Sistema Concursal, quien no extingue de forma literal a la persona Jurídica.

Fuente Ley General de Sociedades, Código Civil, Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

Elaboración propia.

¿Podría permanecer en el mercado una persona jurídica declarada en quiebra?

Consideramos que sí, tomando en cuenta la información recolectada según los cuadros detallados en este capítulo pues, de las 63 empresas declaradas en quiebra solo 4 de ellas fueron extintas y de estas solo 1 no se encuentra en el Índice Nacional De Personas Jurídicas según búsqueda en el registro correspondiente, esto quiere decir

que 62 empresas aún se conservan en el mercado a pesar de haber sido declaradas en quiebra.

5.5.3 Objetivo General.

Determinar si es necesario declarar la extinción de la persona jurídica como consecuencia del proceso judicial de quiebra.

De acuerdo con la respuesta obtenida del problema general, hemos podido determinar que sí es necesaria la extinción de la persona jurídica como consecuencia del proceso judicial de quiebra.

5.5.3.1 Objetivos Específicos.

Determinar si la quiebra conlleva a la extinción de la persona jurídica

Se ha podido determinar a través del desarrollo de esta investigación que la quiebra de la persona jurídica no conlleva a la extinción de esta, porque la normativa solo exige la extinción del patrimonio¹³.

Determinar si puede mantenerse en el mercado una persona jurídica declarada en quiebra.

Sostenemos que sí, en base a la información recuperada de la Superintendencia Nacional De Registros Públicos SUNARP¹⁴

¹³ Art. 99° Ley General del Sistema Concursal.

¹⁴ Anexos 5 al

CAPITULO VI

Conclusiones

6.1 Sobre el nacimiento, existencia y extinción de la Persona Jurídica

Dentro de este capítulo concluiremos sobre cuatro aspectos importantes respecto de la persona jurídica, aspectos que serán la base para nuestra conclusión general.

Primero, podemos concluir que la persona jurídica está conformada por, una persona o un conjunto de personas sean estas naturales o jurídicas, revestida de derechos y obligaciones distintas a quienes la crearon, cuyos fines pueden ser lucrativas o no lucrativas, la primera de ellas regulada por la LGS y la Ley de la EIRL y la segunda por el C.C, ambas tal vez con fines distintos pero con objetivos dirigidos a generar ingresos a través de diversas actividades. (Intercambio de bienes y/o servicios). Ahora, para que la Persona jurídica pueda realizar y obtener todo lo antes mencionado es necesaria la inscripción de esta en el registro correspondiente, esto es lo que llaman muchos autores “SU NACIMIENTO”.

Segundo” SU NACIMIENTO”, no es por una simple inscripción pues la Ley exige un conjunto de requisitos necesarios para darle validez, entre ellas: que Exista una persona quien la dirija pues, la persona jurídica no deja de ser el resultado de la creación voluntaria de una o más persona humanas. Otra de las exigencias es el Patrimonio, que no es más que el aporte para la realización de las actividades económicas y por último y no menos importante es el fin, cuya importancia radica en la realización de las actividades lícitas bajo objetivos claros y enmarcados por una normativa idónea que permitirán su EXISTENCIA.

Tercero, sabemos que LA EXISTENCIA conlleva a revestirla de personalidad jurídica esto es derechos y obligaciones que la misma ley le otorga por ser tal esto es, una persona distinta a la que la creó y mantendrá tal existencia bajo dos realidades importantes 1.- La voluntad de los que decidieron darle vida y 2.- la voluntad y/o exigencia de terceros para EXTINGIRLA.

Cuarto, a lo largo de esta investigación hemos podido comprobar que de las dos realidades mencionadas en el párrafo anterior sobre LA EXTINCIÓN de la persona jurídica, no se da a través de la quiebra por lo tanto podemos concluir finalmente que: **de las muchas maneras en que se declare la disolución de la persona jurídica, esta tendrá que ser liquidada y, si hubiese acreedores pendientes de pago y se declare la quiebra del deudor no se extinguirá porque la normativa no lo señala, ni ordena al juez que la extinga por lo tanto, queda aun existiendo en el mercado.**

6.2 El Sistema Concursal y el proceso judicial de Quiebra

Respecto de este punto podemos concluir lo siguiente: El que una persona jurídica llegue al Proceso Judicial de quiebra ya sea por concurso según la LGSC o por que fue derivada por una normativa (C.C, LGS, L.E.I.R.L) tal situación no la lleva a su extinción.

Conclusión final:

Es necesaria la extinción de la persona jurídica una vez concluido el proceso judicial de quiebra, pues al extinguirse el patrimonio, requisito para su existencia al igual que, la dirección de una o más personas para cumplir el fin para la cual fue creada, esta no podría continuar en el mercado ante la ausencia de estos elementos esenciales, por otro lado no solo es el ausentismo del conjunto que dan vida a esta persona jurídica sino que, también restringirían el derecho a un tercero a inscribir a una nueva persona jurídica pues el mercado está aglomerado de estas y la búsqueda para un nombre termina dilatando el derecho de un tercero. Por otro lado, al no existir un mandato claro e inequívoco respecto del destino de la persona jurídica se podría cuestionar las resoluciones emitidas por el juez competente pues abrían sido dispuestas por un mandato subjetivo en ese sentido lo que podría hacerlas pasibles de ser evaluadas para el análisis de acción prevaricadora. Así mismo hemos podido corroborar por los propios vocales de la sala de INDECOPI la necesidad de que se mencione de manera literal el destino de la persona Jurídica como extinta y para terminar hemos podido apreciar que al no ser extinguidas estas personas jurídicas ni inscritas como tal en el registro correspondiente legalmente seguirían manteniendo su Personalidad Jurídica, ya que según el art. 6 de la LGS establece que solo se extinguirá inscribiendo su extinción.¹⁵

¹⁵ Ley General de Sociedades. Art. 6°. - Personalidad Jurídica. - La Sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscriba su extinción.

CAPITULO VII

Recomendaciones

- 1.- Añadir a la Ley General del Sistema Concursal un párrafo que autorice al juez competente que declare la extinción de la persona Jurídica una vez concluido el proceso judicial de quiebra y ordena la inscripción de la misma en el registro correspondiente, recomendando de esta manera que el numeral 4 del art. 99° sea según lo propuesto en el anexo anexo 14

- 2.- Actualizar el IFCO (Información Concursal) de la página de INDECOPI, añadiendo a esta un cuadro de las personas jurídicas declaradas en quiebra por año.

- 3.- Que, mediante resolución de la autoridad competente se solicite a la SUNARP borrar las partidas de las personas jurídicas declaradas en quiebra desde el año 2002 en adelante.

ANEXOS

FUENTES DE LA INFORMACIÓN

Bibliográficas:

- Amado, E, (2012). *El Derecho registral en el Siglo XXI*, Lima, Perú: Idemsa.
- Carbonell, E., (2016). *Apuntes de Derecho Concursal Peruano*, Lima, Perú: Juristas Editores.
- Carhuatocto, H., (2005). *La Persona Jurídica en el Derecho Contemporáneo*, Lima, Perú: Juristas Editores.
- Cieza, J, (2013). *La Persona Jurídica. Aspectos problemáticos de su falta de representación*, Lima, Perú: El Búho.
- Echaiz, D y Aguila, C, (2016). *El ABC del Derecho Empresarial*, Lima, Perú: San Marcos
- Elías, E., (1999), *Derecho Societario Peruano*, Trujillo, Perú: Normas legales.
- Espinoza, J., (2008), *Derecho de las Personas*, Lima, Perú: Rodhas.
- Espinoza, J. y Atoche, P., (2011), *Ley General del Sistema Concursal*, Lima, Perú: Rodhas.
- Fernández, C., (2016), *Derecho de las Personas*, Lima, Perú: Pacífico.
- Guzmán, R., (2016), *Derecho de las Personas Jurídicas*, Lima, Perú: Ffecaat.
- Lizárraga, A, (2018) *La Ineficacia Concursal*, Lima, Perú: Lex & Iuris.
- Lozano, J., (2015), *Tratado de Derecho Concursal en el Perú*, Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Mallqui, M. y Caballero, C., (2017), *Estudios Actuales del Registro de Personas Jurídicas*, Lima, Perú: Grijley

- Montoya, U., (2004), *Derecho Comercial*, Tomo I, Lima, Perú: Grijley.
- Oswaldo, E., (2013), *Manual de Derecho Societario*, Lima, Perú: Búho.
- Ramos, C., (2016), *Derecho Concursal*, Lima, Perú: Legales.
- Raspall & Raspall (2014) *Derecho Concursal de la Empresa*, Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Ríos, G., (2017), *Hagamos Juntos tu Tesis de Derecho*, Lima, Perú: Ideas Soluciones.
- De Ruggiero, R., (1994), *Instituciones de derecho Civil*, Tomo I, Madrid, España: Reus.

Normativas

Normas Nacionales:

- Comité de Reforma Procesal (1912). Código de Procedimientos Civiles.
- Consejo de Ministros. (1932). - Ley N° 7566. Ley Procesal de Quiebras
- Consejo de Ministros (1976). Ley 21621. Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
- Comisión Revisora. (1984). Decreto Legislativo 295. Código Civil.
- Presidente de la República. (1992). Decreto Ley N° 26116. Ley de Reestructuración Empresarial.
- Congreso de la República. (1996). Decreto Legislativo 845. Ley de Reestructuración Patrimonial
- Congreso de la República. (1998). Ley 26887. Ley General de Sociedades
- Congreso De La República. (2002). Ley 27809. Ley General del Sistema Concursal.

Normas Extranjeras:

1. Argentina.

- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2014). Ley 26.994 (Promulgada el 07/10/2014 entrada en vigencia el 01/08/2015). Código Civil y Comercial de la Nación.

- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina (1995). Ley 24.522. Ley de Concurso y Quiebras.

2. Colombia.

- Presidente de la República de Colombia (1971). Decreto 410. Código de Comercio

- Congreso de la República. (2006). Ley N° 1116 -2006. Ley de Insolvencia Empresarial.

3. España.

- Presidencia Del Consejo de Ministros. Real Decreto. (1889). Código Civil.

- Rey de España y Cortes Generales. (2003). Ley 22/2003. Ley Concursal.

Electrónicas:

- Rojas Covarrubias, N. (2007). U-Cursos. Recuperado de https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/2/D122A0207/1/material_docente/bajar?id_material=144402
- Alejandro, R. (2018). Persona Jurídica. Recuperado de <https://www.gerencie.com/persona-juridica.html>
- BOE legislación consolidada. (s.f). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Adán Jordán, S. (2015). La personalidad jurídica tras la conclusión del concurso. Recuperado de <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/la-personalidad-juridica-tras-la-conclusion-del-concurso>
- Laws. (s.f). Recuperado de. <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/co/co054es.pdf>

- Apuntes de Derecho Civil (2012) n.n, Recuperado de:
<https://apuntesderechoc.wordpress.com/2012/02/20/extincion-de-las-personas-juridicas/>
- SITEAL – Sistema de Información de tendencias Educativas en América latina. <http://www.siteal.iipe.unesco.org/bdnp/20/ley-269942014-codigo-civil-comercial-nacion>
- InfoLEG, Información Legislativa. Ministerio de Justicia y derecho Humanos, Presidencia de la nación.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm>
- La-ley. Ley-concursal.org. título I del régimen de insolvencia.
<http://leyconcursal.org/derecho-concursal/colombia/ley-de-insolvencia-empresarial/titulo-i-del-regimen-de-insolvencia/#Captulo VIII Proceso de liquidacin judicial>